

RADICADO	NUMERO DE GUIA	MOTIVO DE DEVOLUCION	FECHA	DEPENDENCIA	
20172120056141	PE001578872CO	DESCONOCIDO	13/03/2017	GIAM	
20172120067861	PE001624775CO	DIRECCION ERRADA	24/03/2017	GIAM	
20172120051611	PE001583104CO	NO RESIDE	14/03/2017	GIAM	
20172120058021	PE001586746CO	NO RESIDE	14/03/2017	GIAM	
20172120052211	PE001561863CO	DIRECCION ERRADA	10/03/2017	GIAM	
20172120065951	PE001619308CO	NO EXISTE NUMERO	23/03/2017	GIAM	
20172120066561	PE001623948CO	NO RESIDE	24/03/2017	GIAM	
20172120050681	PE001583118CO	DESCONOCIDO	14/03/2017	GIAM	
20172120066381	PE001624550CO	NO RESIDE	24/03/2017	GIAM	
20172120066411	PE001624546CO	NO RESIDE	24/03/2017	GIAM	
20172120052211	PE001561801CO	DIRECCION ERRADA	10/03/2017	GIAM	
20172120057151	PE001587018CO	NO RESIDE	14/03/2017	GIAM	
20172120061911	PE001613702CO	NO RESIDE	22/03/2017	GIAM	
20172120065481	PE001619444CO	NO RESIDE	23/03/2017	GIAM	

03/04

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120056141

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 10-03-2017

Señor:

RICARDO CASTRO MURCIA
CENTRO CHÍA, LOCAL 1195 Y OFICINA 318B
Teléfonos: 57 1 8613340-8620818
Chía - Cundinamarca

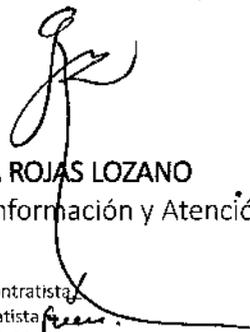
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el decreto 01 de 1984 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **LHQ-10331**, se ha proferido la Resolución No. **000292 DE 06 DE MARZO DE 2017** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acarque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío , a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Liliana Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 10-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: LHQ-10331

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 7327434

Fecha Pre-Admisión: 13/03/2017 11:43:27

PE001578872CO

1004
850

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.:900500018
 Referencia: 20172120058141 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 C3 Cerrado
 N1 N2 N3 No contactado
 FA Fallido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Nombre/ Razón Social: RICARDO CASTRO MURCIA
 Dirección: CENTRO COMERCIAL LOCAL 1195 Y OFI 3188
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1004850
 Ciudad: CHIA Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. 22-03-17 Hora:

Valores Destinatario Remitente
 Paso Físico(gms): 200
 Paso Volumétrico(gms): 0
 Paso Físico(gms): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$2.340
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.340

Dice Contener:
 Observaciones del cliente: Devo

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa
 3er dd/mm/aaaa

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
000



11110001004850PE001578872CO

Proceder: Bogotá D.C., Colombia Caguaná 256 # 95 A 50 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4729005. No Transportar: Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2006/Me. DE. Res. Mensajería Express 007617 de 9 septiembre del 2011
 El cliente debe programar previamente sus envíos para el día de entrega en Bogotá y en otros puntos 4-72, teniendo en cuenta que el servicio de entrega de paquetes en Bogotá y en otros puntos de destino de Colombia es a través de 4-72.

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.062.917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: BOGOTÁ PE001578872CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: RICARDO CASTRO MURCIA
 Dirección: CENTRO COMERCIAL LOCAL 1195 Y OFI 3188
 Ciudad: CHIA
 Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 13/03/2017 11:43:27

472

Motivos de Devolución:
 Desconocido No Existe Número
 Rehusado No Reclamado
 Cerrado No Contactado
 Dirección Errada Fallido Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO
 22 MAR 2017

Fecha 2: DIA MES AÑO R.D.
 22 MAR 2017

Nombre del distribuidor:
 C.C. SP.166.057

Centro de Distribución:
 Observaciones:



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120067861

Pág. 1 de 2

BOGOTÁ, 23-03-2017

Señor (a):
CARLOS ANDRES OSPINA VASCO
CARRERA 4 A N° 26B-55
Bogota - D.C.

Ref.: RESPUESTA SOLICITUD DE COPIAS RADICADO 20175510051992 FOLIOS A PAGAR: 77 EXPEDIENTE: PJ6-09521

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud de copias del expediente de la referencia, me permito informar que, respecto al trámite de reproducción de los documentos que reposan en la Entidad en ejercicio del derecho de petición, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 1103 de 29 de diciembre de 2016, estableció lo siguiente:

Artículo 01. Establecer el valor de la fotocopia simple, fotocopia auténtica y su transformación en medio digital así:

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS	VALOR INCLUIDO IVA
Fotocopia simple (Por cada folio solicitado)	\$200
Fotocopia auténtica (Por cada folio solicitado)	\$1.200
Transformación de página física en formato digital (Por cada folio solicitado)	\$100
Grabación de la información en CD	\$350
Grabación de la información en DVD	\$450

Los pagos por los mencionados conceptos se realizarán a través de pago en línea dispuesto en la página web de la Agencia Nacional de Minería en el Menú de "Trámites y Servicios", módulo de "Trámites en Línea".

Por lo anterior, se le informara cuantos folios debe cancelar por cada uno de los expediente, se aclara que la grabación de la información en CD cuesta \$350 y en DVD \$450 por folio, la transformación de la página física en formato digital cuesta \$100 por folio y para la entrega del archivo debe allegar memoria USB. Una vez allegue la consignación, se procederá a la entrega de las fotocopias.



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120067861

Pág. 2 de 2

De esta manera se da respuesta, no sin antes recordar que trabajamos para los usuarios y estamos dispuestos a atender cada una de las solicitudes, pues nuestro fin primordial es optimizar nuestro servicio.

Cordialmente,

Gema Margarita Rojas Lozano
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: 0
Código de área:
Dirección: Carrera 100 No. 100-100 Bogotá
Teléfono: No. 4646
Fecha de elaboración: 23.03.2017
Número de radicado que responde: 20172120067861
Tipo de Radicación: Total
Autorizado en: Secretaría

	Observaciones: <i>de alta número de</i>	Centro de Atención al Usuario: <i>Grupo de Información y Atención al Minero</i>	CC:
	Nombre del distribuidor: <i>Grupo de Información y Atención al Minero</i>	Nombre del distribuidor:	Fecha 1: <i>2017</i>
	Fecha 2: <i>2017</i>	<input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rechusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input checked="" type="checkbox"/> Devolución <input checked="" type="checkbox"/> Devolución Errores <input type="checkbox"/> No Responde
	<input type="checkbox"/> No Contratado <input type="checkbox"/> No Redimado <input type="checkbox"/> Apatado Causado		

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 7395491

Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 14:22:20

PE001624775CO

1111
755

Remitente:
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.1900590018
 Referencia: 20172120087861 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111600

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 [X] Dirección errada
 C1 C2 C3 Cerrado
 N1 N2 N3 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Destinatario:
 Nombre/ Razón Social: CARLOS ANDRES OSPINA
 Dirección: KR 4A 28B 55
 Tel: Código Postal: 110311278 Código Operativo: 1111755
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores:
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$2.340
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.340

Dice Contenedor:
 Falta N° de apartamento

Fecha de entrega: 27/03/17
 Distribuidor: Mario Car...
 C.C. LA 275300



11116001111755PE001624775CO

Principal: Bogotá D.C. Córdoba Calles 25 B # 95 A 56 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 0 8000 11 20 / tel. central: (57) 4722025. Mta. Transporte, Lc. de carga 000200 del 20 de mayo de 2017/ Mta TC. Res. Mensajería Express 000571 de 9 septiembre del 2011
 El usuario de esta expres es consciente que su consentimiento del contrato queda en su momento publicado en la página web 4-72, además sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún reembolso: servicio al cliente 4-72 central. Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A
600


 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 C.C. 26 G 95 A 56
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 111321000
 Código Operativo: PE001624775CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 CARLOS ANDRES OSPINA
 Dirección: KR 4A 28B 55
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 110311278
 Fecha Pre-Admisión:
 24/03/2017 14:22:20
 Mta. Transporte Lc. de carga 000200 del 20/05/2017
 Mta. TC. Res. Mensajería Express 000571 del 09/09/2011



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120071531

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 28-03-2017

Doctor(a):
ANDREA GUAUQUE ZAMBRANO
Apoderado(a)
INDUSTRIAS LA RAMADA S.A.S
CARRERA 47 No 101 B 76
Bogotá - D.C.
Teléfono: 2561854

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ILC-08001X**, se ha proferido la Resolución **No. 004389 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE PERFECCIONA UNA CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. ILC-08001X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Elcy Lilliana López G. – Técnico Asistencial.

Revisó: Ivan Suarez – Contratista.

Fecha de elaboración: 28-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ILC-08001X



NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120051611

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 07-03-2017

Señor:
EDUARDO MARTINEZ SARMIENTO
CARRERA 9 No. 8-46
Teléfonos: 6374182-3132526064
Paz de ariporo - Casanare

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PG7-08151**, se ha proferido la Resolución No. **004181 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"
COPIA: "No aplica"
Elaboró: Lilibiana Salazar – Contratista
Revisó: Ivan Suarez – Contratista.
Fecha de elaboración: 07-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: PG7-08151

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAC.CENTRO
 Orden de servicio: 7333608
 Fecha Admisión: 14/03/2017 09:10:23
 Fecha Aprox Entrega: 21/03/2017

PE001583104CO

1034
040

Remite
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.G.T.: 900500018
 Referencia: 20172120051611 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NE No existe
 NR No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 DE Dirección errada
 C1 Cerrado
 N1 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: EDUARDO MARTINEZ SARMIENTO
 Dirección: CRA 9 N 8-46
 Tel:
 Ciudad: PAZ DE ARIPORO Código Postal: 852030522 Código Operativo: 1034040
 Depto: CASANARE

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dice Contenedor:
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: 22 MAR 2017
 Distribuidor: Patricia Benitez
 C.C. 23795088
 Paz de Aripuro
 Gestión de entrega:
 Ser
 Ser

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110001034040PE001583104CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dignidad 250 # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 018000 020 / Tel. contacto: 017 4720005 Min. Transporte Lic. de carga 000233 del 20 de mayo de 2014 Min. Tr. Res. Mensajeros Expresos 000871 de 9 septiembre del 2011

472

Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DU 26 G 95 A 55
 Área Nat. CI: 8300 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal:
 Envío: PE001583104CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 EDUARDO MARTINEZ SARMIENTO
 Dirección: CRA 9 N 8-46
 Ciudad: PAZ DE ARIPORO
 Departamento: CASANARE
 Código Postal: 852030522
 Fecha Admisión:
 14/03/2017 09:10:23
 Min. Transporte Lic. de carga 000233 del 20 de mayo de 2014 Min. Tr. Res. Mensajeros Expresos 000871 de 9 septiembre del 2011

No Reside Fuerza Mayor

Fecha: 22 MAR AÑO 2017
 Fecha 2: DIA MES AÑO R I D

Nombre del distribuidor:
 Patricia Benitez
 Centro de Distribución:
 23795088
 Observaciones:
 Paz de Aripuro

Nombre del distribuidor:
 C.C.
 Centro de Distribución:
 Observaciones:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120058021

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 13-03-2017

Señor:

OMAR MONSALVE CELIS
CARRERA 17 No. 10-61 BARRIO EL CENTRO
Teléfono: 3051993
Celular: 3103615775
Aguazul - Casanare

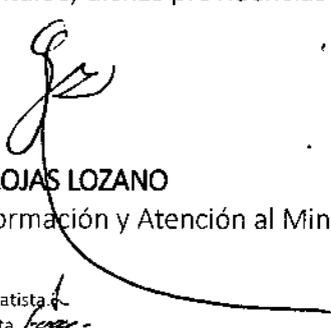
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **PEC-11341**, se ha proferido la Resolución **No. 000328 DE 08 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Nobsa** ubicado en el Kilómetro 5, vía Sogamoso, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Liliana Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 13-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: PEC-11341

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120052211

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 07-03-2017

Señores:
MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
CALLE 5 CARRERA 16 ESQUINA
Tel. 7561531
Ciénaga de oro - Córdoba

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RKS-08552**, se ha proferido la Resolución **NO. 000281 DEL 06 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. RKS-08552** -, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada – Contratista.

Revisó: Ivan Suarez – Contratista.

Fecha de elaboración: 07-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: RKS-08552

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Admisión: 10/03/2017 14:07:28
 Orden de servicio: 7317364 Fecha Aprox Entrega: 14/03/2017

PE001561863CO

8608
850

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C/T.I:900500018
 Referencia: 20172120052211 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:

RE	Refusado	C1	C2	C3	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	N3	No contactado
NS	No reside	FA			Fallecido
NR	No reclamado	AC			Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM			Fuerza Mayor
DI	Dirección errada				

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
 Dirección: CL 5 KR 16 ESQUINA
 Tel:
 Ciudad: CIENAGA Código Postal: 478001233 Código Operativo: 8608850

Finna nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: 14/03/2017
 Distribuidor: Wilder Torres
 C.C. 85488867
 Gestión de entrega:

1er	dd/mm/aaaa	2do	dd/mm/aaaa
3er	dd/mm/aaaa		

Valores
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

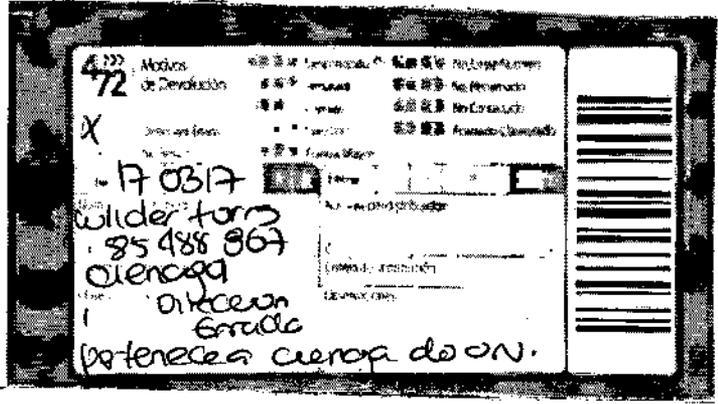
Dica Contener:
 Observaciones del cliente: pertenece a cargo de on



11110008608850PE001561863CO

1111
UAC.CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Calle 14 Diagonal 25 G N 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 08 8000 820 / tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2016/Min.TC. Res. Mensajería Express 00067 de 9 septiembre del 2011



Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DG 25 G 55 A 55 Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal:
 Envío: PE001561863CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
 Dirección: CL 5 KR 16 ESQUINA
 Ciudad: CIENAGA
 Departamento: MAGDALENA
 Código Postal: 478001233
 Fecha Admisión: 10/03/2017 14:07:28

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011
 N.º. Res. Mensajería Express 00067 del 09/09/2011

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> No Contactado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

CC. 1105557
Acusa en 59-37

Señor:
HECTOR LOPEZ PARRA
TRANSVERSAL 75K No. 59-49 SUR BARRIO LA ESTANCI
Celular: 3124622086
Bogotá - D.C.

Referencia: NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **GKT-082**, se ha proferido la Resolución No. **000339 DE 08 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVEN DOS (2) RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 004236 DE 09 DE OCTUBRE DE 2014 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,


GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"
COPIA: "No aplica"
Elaboró: Lilibiana Salazar – Contratista
Revisó: Ivan Suarez – Contratista
Fecha de elaboración: 22-03-2017
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: GKT-082



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de servicio: 7388441

Fecha Pre-Admisión: 23/03/2017 15:11:12

PE001619308CO

1111
566

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.: 900500018
Referencia: 2017212006951 Teléfono: 2201999 Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NS No reclamado
DE Desconocido
D Dirección errada
C1 C2 C3 Cerrado
N1 N2 N3 No contactado
FA Fallecido
AC Apertado Clausurado
FM Fuerza Mayor

1111
600

Destinatario
Nombre/ Razón Social: HECTOR LOPEZ PARRA
Dirección: TRANSVERSAL 75 K N° 59 - 49 SUR BARRIO LA ESTANCIA
Tel: Código Postal: 111921295 Código Operativo: 1111566
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto.: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora: 13:20

UAC.CENTRO
CENTRO A

Valores
Peso Físico(gra): 200
Peso Volumétrico(gra): 0
Peso Facturado(gra): 200
Valor Declarado: \$10.000
Valor Flete: \$2.340
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.340

Dice Contener: *Arriba en 59-39*

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor:
C.C. *Leonardo M*

Gestión de entrega:
1er dd/mm/aaaa
2do dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa
2do 24 MAR 2017

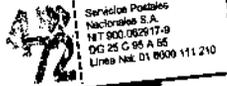
UAC.CENTRO
CENTRO A

Fecha del Cargue



11116001111566PE001619308CO

Principal Bogotá D.C. Calles Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 0002200 del 20 de mayo de 2011/Min. Tr. Res. Normativa Externa 006957 del 5 de septiembre del 2006. El usuario debe ejercer conformidad con los conocimientos del contenido que se encuentra publicado en la página web 472.com.co antes de ser presentados para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, servicios@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co



REMITENTE
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto.: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Código Operativo: PE001619308CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social: HECTOR LOPEZ PARRA
Dirección: TRANSVERSAL 75 K N° 59 - 49 SUR BARRIO LA ESTANCIA
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Depto.: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111921295
Fecha Pre-Admisión: 23/03/2017 15:11:12
Lic. de carga 0002200 del 20/05/2011/Min. Tr. Res. Normativa Externa 006957 del 05/09/2006

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120066561

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 22-03-2017

Señor:
MARCELINO LAGUNA GOMEZ
MANZANA 12 CASA 15 BARRIO LA ESPERANZA
Celular: 3112291869
Girardot - Cundinamarca

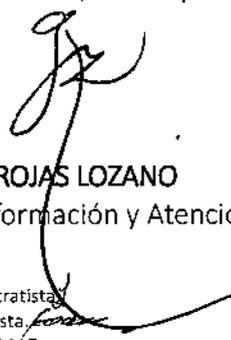
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QE6-09371**, se ha proferido la Resolución No. **000403 DE 17 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE RECHAZA, SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Liliana Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 22-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QE6-09371

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Retrasado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	
Fecha 1: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
Fecha 2: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
Wilmer Alvis			
C.C.	C.C.:		
11.229.712	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		

Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25.9.95 A 55
 Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Denominación/Razón Social:
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

En Ab: PE001623948CO

DESTINATARIO

Denominación/Razón Social:
 MARCELINO LAGUNA GOMEZ

Dirección: MZ 12 CS 15 B.LA ESPERANZA

Ciudad: GIRARDOT

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

24/03/2017 10:37:00

No. Trámite Lic. de carga 000200 44 218/75/2017
 No. Lic. y/o Hoja Lic. Expresos 00667 del 03/03/2018

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 10:37:00

Orden de servicio: 73993701



PE001623948CO

4107
850

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITAC.C/T.F:9005000D18
 Referencia: 20172120066561 Teléfono: 2201999 Código Postal:
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado
<input type="checkbox"/> NR No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado
<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Nombre/Razón Social: MARCELINO LAGUNA GOMEZ
 Dirección: MZ 12 CS 15 B.LA ESPERANZA
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 4107850
 Ciudad: GIRARDOT Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores Destinatario Remitente
 Peso Físico(gra): 200
 Peso Volumétrico(gra): 0
 Peso Facturado(gra): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$5.400
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuido por:
Wilmer Alvis
 C.C.:
 Gestión de entrega:
 1er 11.229.712
 3er 27 MAR 2017

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110004107850PE001623948CO

Principol Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel contacto: (57) 4722005. Mx. Transporte: Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2017/Mx. N.C. Ruz. Manajería Expresos 00667 del 9 septiembre del 2017
 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contenido que aparece publicado en la página web: 4-72 trabajó sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120050681

Página 1 de 1
Bogotá D.C., 06-03-2017

Señores:
COBREGUASAM S.A.S.
ATTE: REPRESENTANTE LEGAL
CALLE 16 No. 21-51
Celular: 3142302428
Fonseca - La guajira

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QG9-09321**, se ha proferido la Resolución **No. 004233 DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Valledupar** ubicado en Calle 11 No. 8 – 79 Oficina 202-203, Edificio S.O.A. Barrio Novalito, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 en Bogotá D. C., dentro de los tres (3) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por edicto.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Liliana Salazar – Contratista

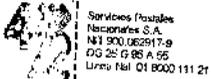
Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 06-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QG9-09321



Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
C.G. 26 G 95 A 65
Línea Nat 01 8000 111 21

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



PE001583118CO

Centro Operativo: **UAC.CENTRO** Fecha Admisión: 14/03/2017 08:10:23
Orden de servicio: 7333808 Fecha Aprox Entrega: 21/03/2017

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:

Entidad: PE001583118CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: COBREGUASAM SAS

Dirección: CL 16 21 51

Ciudad: FONSECA

Departamento: LA GUAJIRA

Código Postal: 444010060

Fecha Admisión:

14/03/2017 08:10:23

Mit. Comp. en el día 03/03/2017 del 20/03/2017
At. S. Res. Postal. Fareses D. 1507 del 14/03/2017

8204
030

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.G.T.: 900500018
Referencia: 20172120050881 Teléfono: 2201999 Código Postal:
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111000

Nombre/ Razón Social: COBREGUASAM SAS
Dirección: CL 16 21 51
Tel:
Ciudad: FONSECA Código Postal: 444010060 Depto: LA GUAJIRA Código Operativo: 8204030

Valores Remite: **76.**
Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.400
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.400

Dice Contener:
Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:	
<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 C3 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DS Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel. Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: **GREGORIO D.**

Gestión de entrega: 17.315.472
1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa
3er dd/mm/aaaa



11110008204030PE001583118CO

1111
UAC CENTRO
CENTRO A
000

17 MAR

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120066381

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 22-03-2017

Señor:
LUIS EDUARDO ROJAS TORRES
CALLE 14 A No. 68-60 MZ 10 CASA 31
Teléfono: 3274894
Celular: 3137649569
Cali - Valle del cauca

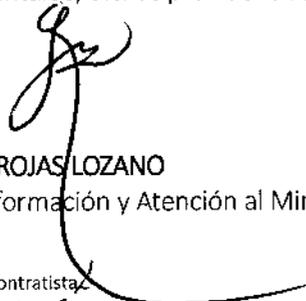
Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OLI-10041**, se ha proferido la Resolución No. **000404 DE 17 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS SOLICITANTES, LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Liliana Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 22-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OLI-10041

472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062.917-9
DG 25-0-95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA



Centro Operativo: UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 14:22:20
Orden de servicio: 7395481

PE001624550C0

REMITENTE

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 LOCAL 8 Local 107 y Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Envío: PE001624550C0

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO ROJAS TORRES
Dirección: CL 14A 68 60 MZ 10 CS 31
Ciudad: CALI
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 760033326
Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 14:22:20

7777 496

Valores	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.: 900500018	
	Referencia: 20172120066381	Teléfono: 2201999	Código Postal: 111321000
Destinatario	Nombre/ Razón Social: LUIS EDUARDO ROJAS TORRES	Dirección: CL 14A 68 60 MZ 10 CS 31	
	Tel:	Código Postal: 760033326	Código Operativo: 7777496
Remite	Peso Físico(gra): 200	Diseño Contenedor: <i>G. Mancilla</i>	
	Peso Volumétrico(gra): 0	Observaciones del cliente:	
Valores	Peso Facturado(gra): 200	Valor Declarado: \$10.000	
	Valor Flete: \$5.400	Costo de manejo: \$0	
	Valor Total: \$5.400		

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 N3 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: **Jhon Calvo**

Gestión de entrega: **27 MAR 2017**



\$C. 14.639.950

1111600777496PE001624550C0

UAC.CENTRO 1111
CENTRO A 600

Principales Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 6 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722035. Min. Transporte, Lic. de carga 0032001 del 20 de mayo de 2004/Min. TIC, Res. Mensajero Express 00657 del 5 de septiembre del 2004. El usuario debe asegurar con conciencia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web. 472 trabaja sus datos personales para probar la entrega del envío. Para reportar algún reclamo: servicioscliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Jhon Calvo** Nombre del distribuidor:

C.C. C.C.

Centro de Distribución: **27 MAR 2017** Centro de Distribución:

Observaciones: **\$C. 14.639.950** Observaciones:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120066411

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 22-03-2017

Señor:
JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO
CALLE 42 No. 43B-59
Teléfono: 3274894
Celular: 3174861411
Cali - Valle del cauca

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OLI-10041**, se ha proferido la Resolución No. **000404 DE 17 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE RESPECTO DE UN PROPONENTE Y SE CONTINÚA CON LOS DEMÁS SOLICITANTES, LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI** ubicado en la Calle 13 No. 100-35 oficina 201-202 torre empresarial. Barrio ciudad jardín, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Lilliana Salazar – Contratista

Revisó: Ivan Suarez – Contratista

Fecha de elaboración: 22-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: OLI-10041

Servicio Postal Nacional S.A.
 NIT 900.062.917-9
 Calle 26 No 59-51
 Piso 8 Local 107 y Torre 4
 Bogotá D.C.

REMITENTE
 Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
 DIFUSIÓN DE OFICINA ARGOS

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Teléfono: 2201999
 Bogotá D.C.

DESTINATARIO
 Razón Social: JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO
 Dirección: PUS NARVAEZ ALMARIO
 Calle 42 43B 59
 Cali

Código Postal: 760024000
 Código Operativo: 7777491

Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 14:22:20

Código Postal: 760024000
 Código Operativo: 7777491

Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 14:22:20

Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Bogotá D.C.

472

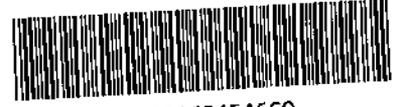
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 7395491

Fecha Pre-Admisión: 24/03/2017 14:22:20

PE001624546CO



Devoluciones 7777491

Remitente Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - EDIFICIO ARGOS Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4 Referencia: 20172120085411 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Teléfono: 2201999 Depto: BOGOTÁ D.C.	Destinatario Nombre/ Razón Social: JUAN CARLOS NARVAEZ ALMARIO Dirección: CL 42 43B 59 Ciudad: CALI Código Postal: 760024000 Depto: VALLE DEL CAUCA
Código Postal: 111321000 Código Operativo: 1111600	Código Postal: 760024000 Código Operativo: 7777491
Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$ 10.000 Valor Flete: \$ 5.400 Costo de manejo: \$ 0 Valor Total: \$ 5.400	Dices Contener: Observaciones del cliente: <i>claudia delgado</i>

Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apertado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe: FERNANDO UPEGUY C.C. 94.385.162	
Fecha de entrega: 27/03/17 Distribuidor: C.C. 270317	
Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er entrega <input type="checkbox"/> 3er entrega	

1111
 UAC CENTRO A
 CENTRO A
 600

Principal Bogotá D.C. Calle 25 G # 95 A 25 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional: 01 9000 9120 / Tel contacto: (57) 4723005. Min. Transporte. Lic. de carga 000200 del 20 de enero de 2014/MIN TC. Res. Mensajero Express 00957 de 9 septiembre del 2011.
 El usuario que aprueba esta constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72, tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo o servicio al cliente (4-72) con el fin de consultar la Política de Tratamiento de Datos.

Motivo de Devolución: <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	Descripción: <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha: 27/03/17 Fecha 2: DIA MES AÑO	Nombre del distribuidor: FERNANDO UPEGUY C.C. 94.385.162
Observaciones:	Centro de Distribución: Observaciones:

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120052211

Página 1 de 1
BOGOTÁ, 07-03-2017

Señores:
MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
CALLE 5 CARRERA 16 ESQUINA
Tel. 7561531
Ciénaga de oro - Córdoba

Referencia: **NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **RKS-08552**, se ha proferido la Resolución **NO. 000281 DEL 06 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. RKS-08552**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque al **Punto de Atención Regional Medellín** ubicado en la Calle 32 E No. 76 – 76 Barrio Laureles El Nogal, o al **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal.

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexo: "No aplica"

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada – Contratista.

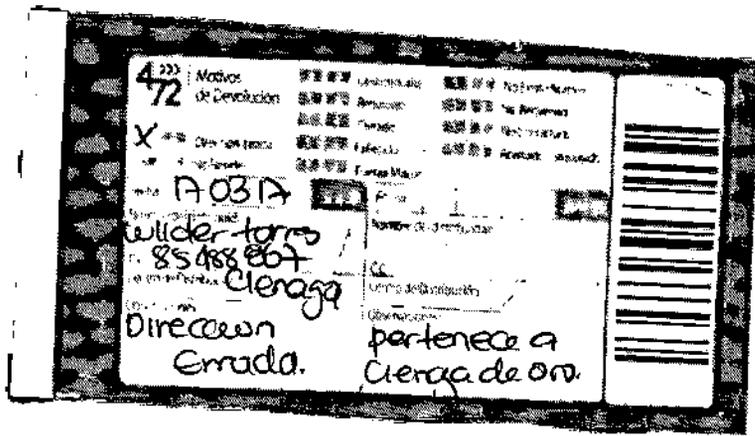
Revisó: Ivan Suarez – Contratista. *iva*

Fecha de elaboración: 07-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: RKS-08552



472

8608 850

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL. MINERIA



Centro Operativo: **UAC.CENTRO**
 Orden de servicio: **7317364**
 Fecha Admisión: **10/03/2017 14:07:28**
 Fecha Aprox Entrega: **14/03/2017**

PE001561801CO

Nombre/ Razón Social: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS**
 Dirección: **CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.C.T.I:900500018**
 Referencia: **20172120052211**
 Ciudad: **BOGOTA D.C.**
 Teléfono: **2201889**
 Código Postal:
 Depto: **BOGOTA D.C.**
 Código Operativo: **1111000**

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	<input type="checkbox"/> C3	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	<input type="checkbox"/> N3	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA	Fallecido		
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC	Apartado Clausurado		
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM	Fuerza Mayor		
<input checked="" type="checkbox"/> X	Dirección errada				

Nombre/ Razón Social: **MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO**
 Dirección: **CL 5 KR 16 ESQUINA**
 Tel:
 Ciudad: **CIENAGA**
 Código Postal: **478001233**
 Depto: **MAGDALENA**
 Código Operativo: **8608850**

Valores

Peso Físico(grs):	200
Peso Volumétrico(grs):	D
Peso Facturado(grs):	200
Valor Declarado:	\$0
Valor Flete:	\$5.400
Costo de manejo:	\$0
Valor Total:	\$5.400

Dice Contenedor:
 Observaciones del cliente: **partenace a cienaga de oro.**

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:
 Fecha de entrega: **11/03/2017**
 Distribuidor: **Wilder Torres**
 C.C.: **854888607**
 Gestión de entrega:
 Ter dd/mm/aaaa Zdo dd/mm/aaaa
 Ser dd/mm/aaaa

1111
000
UAC.CENTRO
CENTRO A



11110008608850PE001561801CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Dirección 25 C. # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722006. Min. Transporte: 01: da cargo 001200 del 20 de mayo de 2016/Min. IC. Perm. Mensajería Expressa DCE07 de 9 septiembre del 2016



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: **CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4**
 Ciudad: **BOGOTA D.C.**
 Departamento: **BOGOTA D.C.**
 Código Postal:
 Servicio: **PE001561801CO**

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
 Dirección: **CL 5 KR 16 ESQUINA**
 Ciudad: **CIENAGA**
 Departamento: **MAGDALENA**
 Código Postal: **478001233**
 Fecha Admisión:
10/03/2017 14:07:28
 Min. Transporte: 01: da cargo 001200 del 20 de mayo de 2016/Min. IC. Perm. Mensajería Expressa DCE07 de 9 septiembre del 2016

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120057151

Página 1 de 1

Bogotá D.C.

Señor (a):
JORGE CHÁVEZ ALQUICHIRE
CALLE 35 No. 35-20 APTO 802
Teléfono: 3173779713
Bucaramanga - Santander

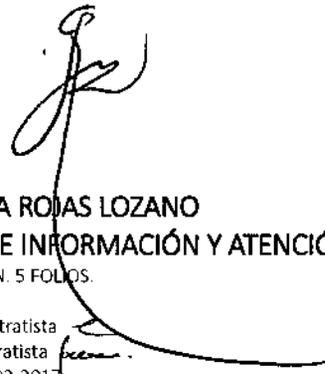
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QAJ-14201**, se ha proferido la Resolución No. **000250 DE 28 DE FEBRERO DE 2017**, por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QAJ-14201** -, por lo tanto no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION. 5 FOLIOS.

COPIA: "No aplica"

Elaboró: Ethel Tejada- Contratista

Revisó: Iván Suárez - Contratista

Fecha de elaboración: 13-03-2017

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QAJ-14201

Señor
 Jorge Chavez Alquichire
 Cl 35 No 35-20 Apto 802
 Bucaramanga Santander
 Rad. 2019-21-005A161



472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		

Fecha 1: 17/03/17 CR/D: Fecha 2: DIA MES AÑO R/D:

Nombre del distribuidor: *San Juan*

C.C. Centro de Distribución: *San Juan*

Observaciones:

472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9

REMITENTE
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: PE001587018CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social: JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE
 Dirección: CL 35 35 20 APTO 802
 Ciudad: BUCARAMANGA
 Departamento: SANTANDER
 Código Postal: 680002188

Fecha Pre-Admisión: 14/03/17 15:12:12

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
 POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 14/03/2017 15:12:12
 Orden de servicio: 7336990

6666 515
 No Reside en el 3520
 Fuentes no hay 802 515

Valores (Destinatario Remitente)	Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS	Causal Devoluciones:	1111 000
	Dirección: CALLE 26 No 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NITC.GIT. 9000500018	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada	
Referencia: 20172120057151	Teléfono: 2201999	<input type="checkbox"/> C1 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	UAC CENTRO CENTRO A
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.	Código Operativo: 1111000	
Nombre/Razón Social: JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE	Dirección: CL 35 35 20 APTO 802	Firma nombre y/o sello de quien recibe:	UAC CENTRO CENTRO A
Tel:	Código Postal: 680002188	C.C. Tel: Hora:	
Ciudad: BUCARAMANGA	Depto: SANTANDER	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	UAC CENTRO CENTRO A
Peso Físico (grs): 200	Dice Contener:	Distribuidor: <i>San Juan</i>	
Peso Volumétrico (grs): 0	Observaciones del cliente:	Gestión de entrega:	UAC CENTRO CENTRO A
Peso Facturado (grs): 200		1er dd/mm/aaaa	
Valor Declarado: \$0		3er dd/mm/aaaa	UAC CENTRO CENTRO A
Valor Flete: \$5.400			
Costo de manejo: \$0			UAC CENTRO CENTRO A
Valor Total: \$5.400			

11110006666515PE001587018CO

Recibido Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 D # 56 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 1120 / Tel contacto: (57) 4722005. Min. Transporte: Lic. de carga 000300 del 20 de mayo de 2014/Min. RC. Rec. Mensajería Express E02967 de 8 septiembre del 2011
 La empresa garantiza la conformidad del contenido que lleva en el paquete que encuentra publicado en la página web. 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo, envíe correo electrónico a: 4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de Datos: www.4-72.com.co

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000250)

28 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.381 y **GONZALO ARIZA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.797.141, radicaron el día **19 de enero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)** ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES** departamento **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAJ-14201**.

Que a folios 40 al 42 obra evaluación técnica de fecha **08 de junio de 2016**, en la cual el Grupo de Contratación Minera estableció que el área presenta superposición parcial con la **solicitud PCC-09011** vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminó la superposición determinándose un área libre susceptible de contratar de **276,5813 hectáreas distribuidas en una (1) zona** previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. De otro lado, se indicó que el formato A, allegado el día 21 de enero del 2015 no cumple con los requisitos del programa mínimo exploratorio, establecido en el anexo a la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 40-45).

Que en consecuencia, mediante Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016¹, se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y GONZALO ARIZA CASTRO**, para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, **corrijan el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A**, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del código de Minas y la Resolución 428 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201**. Es preciso advertir que el nuevo Programa Mínimo Exploratorio- Formato A, que se allegue debe cumplir con el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los proponentes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE y GONZALO ARIZA CASTRO**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte,

¹ Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016, notificado por estado jurídico No. 115 del 8 de agosto de 2016. (Folio 51)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta No. QAJ-14201. (...)" (folios 48 y 50)

Que mediante evaluación jurídica de fecha 12 de octubre de 2016, se estableció:

"Efectuado el estudio jurídico, se determinó que los términos para dar cumplimiento a los requerimientos antes referenciados se encuentran vencidos y una vez consultado el sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano- CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente rechazar y entender desistida la propuesta objeto de estudio. (Folios 55 a 57).

Que en ese orden, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 003852 de fecha 31 de octubre de 2016, en atención a que el proponente no dio cumplimiento al Auto de requerimiento GCM No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016, por lo tanto procedió a aplicar la causal de rechazo y la consecuencia de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201. (Folios 64 y 66)

Que mediante escrito con radicado No. 20169040037932 del 25 de noviembre de 2016, los solicitantes aportaron el programa mínimo exploratorio-Formato A. (Folios 72-74).

Que los solicitantes mediante escrito con radicado No. 20165510376322 del 02 de diciembre de 2016, interpusieron recurso de reposición en contra de la Resolución No. 003852 del 31 de octubre de 2016. (Folios 76-94).

Que con la presentación del recurso se entienden notificados por conducta concluyente a los señores **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** y **GONZALO ARIZA CASTRO**, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

- ✓ Que para llevar a cabo la notificación del Auto de requerimiento GCM No.001712 del 26 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería no envió la comunicación a la dirección señalada para efectos de notificación personal antes de proceder con la notificación por estado, conforme lo establece el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 concordante con el Capítulo V artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ Que con fundamento en el numeral 3 del artículo 77 del CPACA con el recurso aportan el formato A y aceptan el área determinada en la evaluación técnica de fecha 08 de junio de 2016.
- ✓ Que el objeto del Código de Minas es fomentar la exploración minera en todo el país y que de acuerdo con el principio de eficacia los funcionarios están obligados a remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias.
- ✓ Que con este proceder de la Agencia Nacional de Minería queda patentada la inseguridad jurídica a la cual se ven abocados diariamente los ciudadanos colombianos dedicados a la actividad minera.
- ✓ Invocan los artículos 167 y 176 del Código General del Proceso, solicitando valorar en conjunto de acuerdo con la sana crítica las pruebas obrantes en el expediente, las cuales demuestran que sus actuaciones han estado encaminadas a cumplir lo exigido por la Ley.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

- ✓ Reiteran que se presentó indebida notificación del auto de requerimiento al no enviar comunicación a la dirección registrada y citan que la Agencia Nacional de Minería en otros expedientes como es el caso del No. JIQ-08152, libró oficio al titular para informarle la expedición de un auto similar, con el fin de intentar la notificación personal.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para la presentación del recurso de reposición es necesario precisar los siguientes temas:

1. De la Notificación de los Autos de Trámite, en una Actuación Minera

En consideración a que los recurrentes, cuestionan la notificación del auto de requerimiento que originó la Resolución objeto del presente recurso, es necesario entrar a estudiar la normatividad que lo regula así:

El artículo 269 de la ley 685 de 2001, preceptúa:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las **providencias** se hará por **estado** que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Frente a lo argumentado por los recurrentes en el sentido que se debió intentar la notificación personal del auto de requerimiento y que se omitió enviar comunicación escrita a la dirección reportada, es del caso precisar que la Autoridad Minera dio la publicidad del acto administrativo de acuerdo a lo estipulado en el precitado artículo, dado que así lo establece la norma especial, que es el Código de Minas.

Referente a la aplicación del Capítulo V artículo 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los recurrentes deben tener en cuenta que dicha notificación se estableció para los actos administrativos mediante los cuales se toman decisiones que ponen fin a una decisión y que en el presente caso, se trató de un acto de trámite, razón por la que la notificación se realizó conforme al artículo 269 del Código de Minas.

Los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Como consecuencia de ello, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

En ese orden, la notificación es el mecanismo por el cual se dan a conocer y comunican las providencias o decisiones que adopte la Administración, razón por que sólo se procede a notificar la providencia por medio de la cual se adopta una decisión, así como los actos de trámite o preparatorios que realiza la administración con el fin de proferir la decisión final.

Que una vez revisada la evaluación técnica de fecha 08 de junio de 2016, dada la superposición con la solicitud PCC-09011, que reporta el cuadro de superposiciones generado por el Catastro Minero Colombiano-CMC, y las deficiencias encontradas en el estudio técnico efectuado al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., surgió para la Autoridad Minera la imperiosa necesidad de requerir a los proponentes a través del Auto GCM No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016.

Que una vez analizado el Auto de requerimiento de fecha 26 de julio de 2016, proferido por el Grupo de Contratación Minera, que obra dentro del expediente QAJ-14201 a folios 48 a 50, se puede observar:

- El acto administrativo consta de dos artículos. Por un lado, el requerimiento se efectuó para que los interesados, dentro del término de un (1) mes, manifestaran su aceptación o rechazo respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta y de otra parte, para que dentro del término de treinta (30) días, corrigieran el programa-mínimo exploratorio-formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión.
- El precitado requerimiento se encuentra debidamente fundamentado en los artículos 297, 270, 273 y 274 de la Ley 685 de 2001(Código de Minas), el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y la Resolución 428 de 2013.
- El acto administrativo objeto de estudio señala de manera clara y específica el término otorgado para dar cumplimiento a cada uno de los requerimientos y la consecuencia gravosa en caso de no acatarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que el auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016 se proferió de forma ajustada a derecho y ejercicio de facultades previamente establecidas en la Constitución Política, la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Que como consecuencia, y en vista a que los solicitantes no atendieron en debida forma el requerimiento efectuado, la Autoridad Minera mediante la Resolución No. 003852 de fecha 31 de octubre de 2016, fundamentó dicho acto administrativo en los artículos 273 y 274 del Código de Minas, que respecto del primer artículo se concedió el término legal establecido por el, para subsanar o atender las objeciones y de allí su consecuencia jurídica aplicada, así mismo se soportó en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que suplió el Título II, es decir los artículos del 13 al 33 de la primera parte de la Ley 1437 de 2011, por inexecutable de la misma, y por ende la Autoridad Minera concedió el término establecido el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y exigió el cumplimiento del mismo, mediante la aplicación de la consecuencia jurídica en ella establecida.

En consecuencia, la notificación por estado del auto de requerimiento en mención que se efectuó por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se encuentra ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia emitida por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición ni se está disponiendo de la comparencia o intervención de terceros, este debía notificarse por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera, tal y como en efecto se hizo; razón por la cual se concluye que contrario a lo considerado por los recurrentes el auto de requerimiento del 26 de Julio de 2016, se notificó en debida forma.

En virtud de lo anterior se concluye que no le asiste razón a los recurrentes al argumentar que se efectuó una indebida notificación del auto de requerimiento, en especial porque la Autoridad Minera no envió citación a los interesados para que se enteraran de dicho pronunciamiento. Aunado a lo anterior, el artículo 261 de la Ley 685 de 2001, es claro en establecer que el procedimiento minero es un

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

procedimiento sumario, en el que no se podrán realizar más notificaciones y comunicaciones de las que expresamente se encuentran previstas en las leyes.

En tal sentido el referido artículo preceptúa:

"PROCEDIMIENTO SUMARIO. El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas, que presenten el interesado o terceros."

(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, se considera que el auto de requerimiento al haber sido notificado en la forma estipulada por el artículo 269 del Código de Minas esto es, "por estado" tal y como se observa a folio 51, no le asiste razón a los recurrentes para afirmar que se efectuó una indebida notificación de estas providencias.

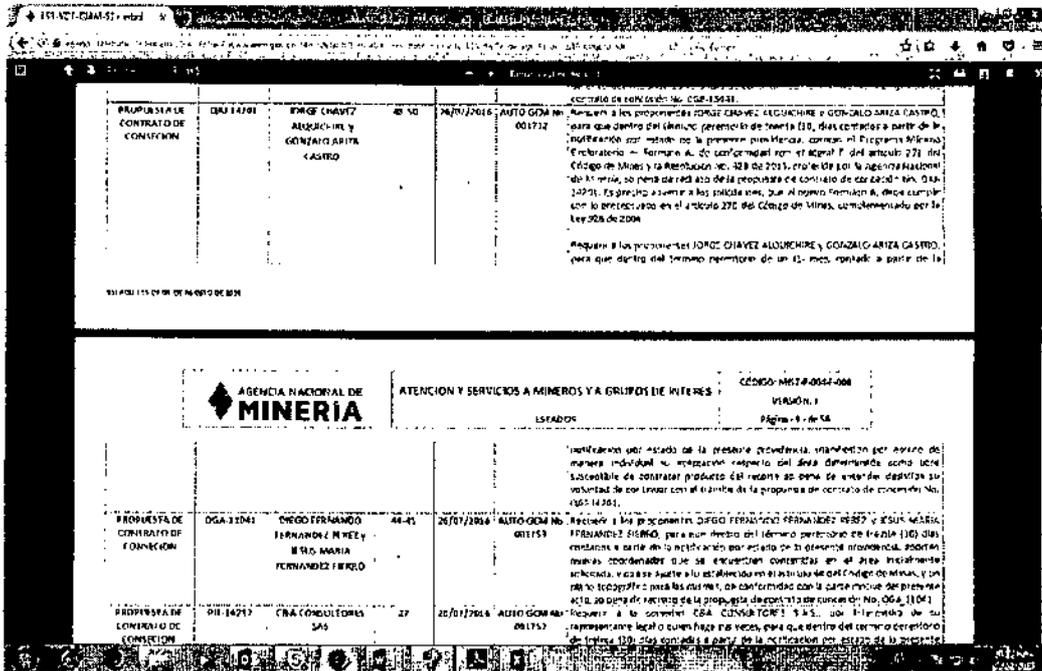
Que la notificación por estado constituye un medio de información a los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido, decisión que no comporta adjuntar copia, ya que son de público conocimiento, por lo que los interesados pueden conocer su contenido en cualquier momento.

Que como se evidencia, la notificación del auto de requerimiento citado se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas y así mismo la información se encontraba a disposición de los interesados en la página web www.anm.gov.co, a partir del día 08 de agosto de 2016.

The screenshot shows the 'Información y Atención al Minero - Notificaciones' section of the ANM website. It features a navigation menu on the left and a main content area with a table of notifications. The table has columns for 'Fecha de publicación', 'Fecha de vencimiento', 'Tipo de Notificación', and 'Estado'. Below the table is a pagination control and a footer with contact information.

Fecha de publicación	Fecha de vencimiento	Tipo de Notificación	Estado
30/08/2016	ESTADO 113 DE 113 DE AGOSTO DE 2016	ESTADO 113 DE 113 DE AGOSTO DE 2016	Finalizado
30/08/2016	AVISO 218 DE AGOSTO DE 2016	AVISO 218 DE AGOSTO DE 2016	Finalizado
30/08/2016	AVISO 219 DE AGOSTO DE 2016	AVISO 219 DE AGOSTO DE 2016	Finalizado
30/08/2016	ESTADO 113 DE 113 DE AGOSTO DE 2016	ESTADO 113 DE 113 DE AGOSTO DE 2016	Finalizado
30/08/2016	EDICTOS EN DE AGOSTO DE 2016	EDICTOS EN DE AGOSTO DE 2016	Finalizado

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"



En lo concerniente con la alegada similitud del caso del No. JIQ-08152, en el cual se libró oficio al titular para informarle la expedición del Auto GET No. 000133, se evidencia que trata de un título cuya dependencia encargada es la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera; no obstante el medio de notificación citado en el artículo segundo del mismo, es por Estado conforme al artículo 269 del Código de Minas; motivo por el cual se concluye que el medio legal idóneo para realizar la notificación de un auto en desarrollo del trámite minero es por estado, tal como se llevó a cabo en el Auto GCM No. 001712 del 26 de julio de 2016.

Teniendo en cuenta que se dio a conocer la existencia del auto de requerimiento en debida forma como se ha demostrado, esta Administración no encuentra transgresión alguna a los derechos a la defensa y al debido proceso de lo proponentes, pues en ningún momento se les oculto información relevante para continuar con la propuesta en estudio, ello adicionado que la totalidad de documentos que integran la propuesta, son de público conocimiento para las partes.

Lo anterior permite a esta Vicepresidencia concluir que el trámite administrativo surtido dentro de la propuesta en estudio se encuentra debidamente ajustado a la Constitución y la Ley Minera, sin que exista alguna irregularidad en el proceso de notificación de la providencia a lugar y que con ello se afecte el debido proceso.

Además, es oportuno llamar la atención de los recurrentes, en el sentido de que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el entender desistida y rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201.

Estas cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, dichas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello,

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Por eso, El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."⁶

"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario,⁷ entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."⁸

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).⁹

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente¹⁰ (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.);¹¹ la certeza jurídica;¹² la descongestión y racionalización del trabajo judicial;¹³ y la solución oportuna de los conflictos.¹⁴" (Negritas fuera de texto).

....(...)

Así mismo,

...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:

En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."^{.....}

2. De la Aceptación Extemporánea del área.

Los recurrentes allegan un Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., y la manifestación de la aceptación del área viable, susceptible de contrar, adjunto con el recurso, esta documentación NO será sometido a su respectiva evaluación técnica y/o jurídica, dado que no constituye plena prueba de presentación dentro del término concedido para el cumplimiento al requerimiento mediante el Auto GCM

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

No. 001712 de fecha 26 de julio de 2016, luego lo considerado en los mismos, resulta ser de inadmisibles aceptación, en virtud a que es presentado junto con los alegatos motivo de esta discusión, y como es debido acatar preceptos que rigen el ordenamiento jurídico consecuente con estos casos, resulta pertinente entender:

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, **Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

....(....)

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido". (....) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo considerado en la decisión de la administración deben ser anteriores al pronunciamiento inicial, porque documentos nuevos o pruebas posteriores al acto administrativo recurrido no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Ahora bien, en lo que respecta a que de acuerdo con el principio de eficacia los funcionarios están obligados a remover de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias, es preciso indicar que una vez radicada la propuesta, se inicia el trámite de la solicitud, sin embargo, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato ya que la propuesta de contrato de concesión es una mera expectativa y que se deben cumplir con los requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Conforme lo que esgrime el recurrente en los últimos párrafos del recurso es preciso manifestarle que no basta con haber tenido la intención de seguir con el trámite sino que como ya se indicó se debía cumplir con la carga procesal, desde luego que por todo lo anterior se deduce que no es procedente continuar con el trámite minero sin contar con el cumplimiento de los requisitos legales.

3. Conclusiones

Con lo anterior se establece, que el Acto Administrativo recurrido no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables al caso minero, dado que se fundó bajo los principios del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales que deben gozar todos los Actos Administrativos proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

En conclusión, la actuación que realizó la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QAJ-14201, se encuentra debidamente ajustada a derecho, por lo que no encontró razones para acatar las peticiones de los recurrentes o revocar la Resolución recurrida.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución 003852 del 31 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201".

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución 003852 del 31 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se rechaza y se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión No. QAJ-14201", según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los solicitantes **JORGE CHAVEZ ALQUICHIRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.890.381 y **GONZALO ARIZA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.797.141 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía Administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo QUINTO de la Resolución recurrida

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación


Proyectó: Esmeralda Garcia Muñoz-Abogada-Grupo de Contratación Minera 

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa- Abogada Experta. 

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120061911

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señor (a):

ALBERTO GIRALDO ARISTIZABAL, YORLAN MUÑOZ ROMERO, FRAY DAMIAN FERNANDEZ SERRANO, NESTOR FABIAN RODRIGUEZ LARGO, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCES, ANGEL MARÍA LARRAHONDO, JOSE HEVER GRANADA GRANADA, ALIRIO SALDARRIAGA VILLA, JHON FREDY MARTINEZ GARCÍA, LUZ HELENA MUÑOZ VALENCIA, FABIO ANTONIO MUÑOZ VALENCIA, ADOLFO TROCHEZ MARTINEZ, SAUL HERNANDEZ HENAO, DIEGO ANTONIO CARDONA POTOSI, EULICES LOAIZA LARGO, MANUEL TIBERIO MEJÍA CARDONA, LUIS HUMBERTO GONZALEZ, JOSE ALDEMAR HERNANDEZ HENAO y OSCAR DE JESÚS MORALES LARGO.

CRA 10 No 6-28 BARRIO SAN CAYETANO
LA VIRGINIA - RISARALDA

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ARE LA VIRGINIA**, se ha proferido la Resolución **No. 163 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016**, por medio de la cual **SE DELIMITA Y DECLARA UN AREA DE RESERVA ESPECIAL EN LOS MUNICIPIOS DE BALBOA, LA VIRGINIA Y PEREIRA DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

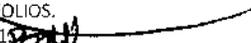
Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION ONCE (11) FOLIOS.

Elaboró: DIEGO GONZALEZ. - GESTOR TI 

Revisó: "No aplica"

Fecha de elaboración: 16-03-2017

Número de radicado que responde: 20172120061911

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: ARE LA VIRGINIA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 163 DE

(24 OCT 2016)

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira -departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN CON ENCARGO DE FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio del encargo de funciones realizado a través de la Resolución No. 771 de 12 de septiembre de 2016 y de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 de 10 de enero de 2012, estableció que la Autoridad Minera tiene la facultad para que, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, por motivos de orden social o económico, de oficio o por solicitud expresa de la respectiva comunidad minera, delimite zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, cuyos beneficiarios serán la misma comunidad que haya ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.

Que en virtud del Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce entre otras, las funciones la de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante escrito radicado ante la Agencia Nacional de Minería bajo el No. 20135000437392 del 30 de diciembre del 2013 (Folios 1 - 306) la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, con NIT No. 816003631-1, representada legalmente por el señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.198.357 de La Virginia, solicitó la declaración de un área de reserva especial para la

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

explotación de materiales de arrastre en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira jurisdicción territorial del departamento de Risaralda, la cual se enmarca dentro del siguiente polígono:

PUNTOS	NORTE	ESTE
1	1031617.06	1134340.6
2	1032045.74	1133453.2
3	1032645.03	1132044.3
4	1031601.24	1131028.3
5	1030900.93	1130323.8
6	1030901.52	1130173.9
7	1031077.37	1130032.1
8	1031779.84	1129734.5
9	1031779.84	1129480.5
10	1031502.02	1129024.0
11	1030640.80	1129246.3
12	1030632.87	1128742.3
13	1031926.68	1128551.8
14	1032069.56	1128861.3
15	1032160.84	1129595.5
16	1031978.28	1129917.0
17	1031390.90	1130321.8
18	1033010.15	1131714.9
19	1033486.40	1131544.2
20	1034168.50	1131585.7
21	1034386.78	1131855.6

PUNTOS	NORTE	ESTE
22	1034811.97	1131520.4
23	1035443.00	1132853.9
24	1035268.38	1133199.2
25	1035391.41	1133580.2
26	1035820.03	1133492.9
27	1036800.32	1134207.2
28	1037058.29	1134151.7
29	1037042.41	1134635.9
30	1036689.19	1134627.9
31	1035843.85	1133949.3
32	1035661.28	1134032.6
33	1035073.91	1133850.1
34	1034875.47	1133413.5
35	1034994.53	1132861.8
36	1034946.91	1132695.1
37	1034546.59	1132161.5
38	1034157.12	1132389.6
39	1033807.87	1131960.9
40	1033557.84	1131968.9
41	1033117.31	1132135.6
42	1032192.59	1134544.6

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para alinear y declarar áreas de reserva especial, a través del Grupo de Fomento de esta Vicepresidencia se realizó la correspondiente evaluación documental, evidenciándose la falta de algunos documentos probatorios de la actividad minera tradicional; por tanto, mediante Oficios ANM No. 20144100022931 del 27 de enero del 2014 (Folios 308 - 309) y No. 20144100103171 del 7 de abril del 2014 (Folios 391 - 392), se requirió a los peticionarios para que aportaran la siguiente información:

"(...)

1. Identificación de cada uno de los interesados integrantes de la comunidad minera, responsables de las explotaciones mineras tradicionales, anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía. Cuando la solicitud sea presentada por personas jurídicas, se requerirá además de lo anterior, aportar el documento de identificación del representante legal, el certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente. Teniendo en cuenta el presente inciso, se le solicita que presente el documento correspondiente a cada uno de los mineros asociados en su solicitud.
2. Una descripción detallada (sic) de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realiza cada uno de los responsables de está (sic), indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de Infraestructura, avances de la actividad minera, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
3. Basados en la Resolución 0698 del 2013, se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 del 2001, por tal se debe anexar a la solicitud documentación de índole comercial y técnica de cada uno de los responsables de la (sic) explotación (sic) mineras tradicionales solicitantes, que demuestre la tradicionalidad, la cual puede ser, entre otras:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad. Tener presente que esta documentación se debe presentar para cada una de las mineras tradicionales mencionadas en la solicitud.

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

- b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre la tradicionalidad señalada en la presente Resolución. Tener presente que esta documentación se debe presentar para cada una de las minerías tradicionales mencionadas en la solicitud.(...)"

Que la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, mediante oficio No. 20145500070022 del 17 de febrero del 2014 (Folios 318 – 379) allegó a la Agencia Nacional de Minería documentación complementaria a su solicitud de Área de Reserva Especial.

Que mediante correo institucional de 29 de enero de 2014 (Folios 310 – 311), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el Certificado de Área Libre para esta Área de Reserva Especial solicitada, el cual fue remitido mediante memorando No. 20144200031603 del 17 de febrero del 2014 (Folios 380 – 384), al cual se adjuntó, tanto el Reporte Gráfico ANM-RG-204-14 y ANM-RG-205-14 y el Certificado de Área Libre ANM-CAL-44-14, de 14 de febrero del 2014, en el que se reportan las siguientes superposiciones con el área solicitada:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	FJT-087	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	9,782%
SOLICITUDES	FJT-08191X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7,1332%
SOLICITUDES	FJT-088	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	7,5473%
SOLICITUDES	LEV-09071	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3,0395%
TÍTULOS	FJT-083; Cod.RMN: FJT-083	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	2,824%
TÍTULOS	FI2-122; Cod.RMN: FI2-122	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; DEMÁS CONCESIBLES	1,3163%
TÍTULOS	FJT-081; Cod.RMN: FJT-081	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3,5413%
TÍTULOS	21863; Cod.RMN: GHXO-02	DEMÁS CONCESIBLES; MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; MATERIAL DE ARRASTRE	8,6284%
TÍTULOS	BKH-101; Cod.RMN: BKH-101	MATERIAL DE ARRASTRE	0,4473%
RESERVAS FORESTALES	DRMI - GUASIMO		1,2065%

Que en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-44-14 de 14 de febrero del 2014, una vez realizados los recortes por las superposiciones con títulos mineros y áreas excluíbles, se señala un área final disponible de 514,793272 hectáreas, distribuída en 2 polígonos.

Que en relación con las superposiciones que presentó el área de interés con trámites de solicitudes de legalización, el Grupo de Fomento a través de memorando No. 20144100038533 del 26 de febrero del 2014 (Folio 385), solicitó al Grupo de Legalización Minera, informar el estado en que se encontraban las solicitudes de legalización No. FJT-087 y FJT-088.

Que el Ministerio del Interior, mediante oficio, radicado ANM No. 20145500094082 del 4 de marzo de 2014, allegó la Certificación No. 242 de 14 de febrero de 2014 (Folios 386 – 388), en la que certifica que en el área de interés del proyecto "DETERMINACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EN LOS MUNICIPIOS DE PEREIRA, LA VIRGINIA Y BALBOA", localizada en el departamento de Risaralda, en las coordenadas especificadas, no se registra la presencia de comunidades Indígenas, Minorías, Rom así como tampoco Negras, Afrocolombianas, Raízales ni Palenqueras.

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Legalización Minera mediante, memorando No. 20142110047163 del 12 de marzo del 2014 (Folio 389), informó al Grupo de Fomento el estado en que se encontraban las solicitudes de legalización No. FJT-087 y FJT-088, así:

"(...)

1. Solicitud de minería de hecho No. FJT-087: radicada el día 29 de octubre de 2004, por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS, para el yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de BALBOA y PEREIRA, departamento de RISARALDA.

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación después de adelantar el trámite correspondiente de la solicitud en comento, expidió la Resolución No. 004598 de fecha 22 de octubre del 2013, por medio de la cual se entendió desistida la solicitud No. FJT-087, teniendo en cuenta que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS, no acudió al llamado de suscribir la minuta de contrato, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984. Es importante señalar, que en el artículo sexto de la misma Resolución se ordenó lo siguiente:

"Ejecutoriada esta providencia, comuníquese, por el Grupo de Información y Atención al Minero, a la Procuraduría General de la Nación – Sistema de Información de Registro Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI- para lo de su cargo y efectúese el archivo del referido expediente".

Actualmente el expediente se encuentra en custodia del Grupo de Información y Atención al Minero para la elaborar la Constancia de ejecutoria de la Resolución antes indicada.

2. Solicitud minería de hecho No. FJT-088: radicada el día 29 de octubre de 2004, por el Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS, para un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de BALBOA y PEREIRA, departamento de RISARALDA.

Es importante señalar que después de adelantar el trámite de conformidad al Decreto 2390 de 2002, el expediente se encontraba en la Gerencia de Contratación y Titulación, para visto bueno de la minuta de contrato de concesión, sin embargo ante los efectos que puede producir la Resolución No. 004598 de fecha 22 de octubre de 2013 uno vez quede ejecutoriada, frente a la solicitud No. FJT-087, este Grupo de Trabajo se encuentra revisando el trámite administrativo que debe seguir dentro de la solicitud No. FJT-088."

Que mediante informe de evaluación documental emitido el día 11 de junio de 2016 (folios 510 -513), el Grupo de Fomento de esta Vicepresidencia, adelanta la revisión documental de las pruebas aportadas por los peticionarios dejando la siguiente observación y recomendando realizar la visita de verificación de tradicionalidad:

"(...)

Las pruebas a portadas (sic) por la Asociación de Areneros Independientes Departamentales (sic) del Corregimiento de Caimalito, son conducentes, pertinentes y eficaces, evidenciando el ejercicio de la actividad minera en forma tradicional, así tenemos que de acuerdo al certificado de existencia de entidades sin ánimo de lucro No. 4352735 de fecha 16 de octubre de 2013, expedido por la Cámara de Comercio de Pereira (Folio 40 -58) dicha Asociación se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio referenciada desde el 2 de julio de 1998; en lo referente a la documentación comercial se presentaron pago de regalías desde el año 2000 hasta el año 2012 (Folio 66-155) y facturas de venta desde el año 2011 hasta el 2013 (Folio 156-282¹). Además se presentó (sic) un listado por frente de explotación, indicando a las personas responsables de estos (Folios 401-405).

En virtud de lo anterior se recomienda la realización de visita de campo para corroborar el cumplimiento de la tradicionalidad, ubicación de las explotaciones mineras y condiciones generales de la comunidad minera tradicional, adicionalmente es preciso recolectar copia de la cédula (sic) de ciudadanía de algunos integrantes de la comunidad, dado que no se encuentra completa (Folio 315-319)¹" (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio No. 20144100174351 del 29 de mayo de 2014 (Folio 518), el Grupo de Fomento informó al señor Ricardo de Jesús Acevedo Urrego, en calidad de Representante Legal de la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, que se procedería a programar visita técnica de verificación al área solicitada. De igual forma, la visita le fue comunicada en forma oportuna, tanto a los señores Alcaldes como a los Personeros Municipales de los municipios de La Virginia, Balboa y Pereira, conforme obra en oficios visibles a folios 519 al 524 del trámite que nos ocupa.

Que en desarrollo del Contrato de Consultoría No. 0082 de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal AGS-Nativa 2014¹, se adelantó la visita técnica de viabilidad para delimitación y declaración del área de reserva especial solicitada por la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira en el departamento de Risaralda, cuya socialización se realizó el día 13 de agosto de 2014 (folio 560).

Que en la visita técnica de verificación en campo de las actividades mineras tradicionales (Folios 525 – 1.259), se identificó en el área solicitada, la presencia de dos asociaciones más, a saber: Cooperativa de Areneros del Risaralda Limitada – COOPERAR LTDA., identificada con NIT No. 816000921-9, representada legalmente por José Osiel Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.593.110, y la Cooperativa Multiactiva de Areneros – COOARENEROS, identificada con NIT No. 816007749-1, representada legalmente por el señor Abelardo Antonio Peña, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.791.603, quienes durante el transcurso de la visita de verificación, adjuntaron documentación a través de la cual pretendía demostrar la tradicionalidad de la actividad minera que venían adelantando dentro del área solicitada.

Que la Unión Temporal AGS-Nativa 2014, como responsable de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 0082 de 2014, en su informe de "Inventario de Mineros Tradicionales en el Área de Reserva Especial para material de arrastre Río Cauca y Risaralda –Municipio de La Virginia (Risaralda)" (Folios 525 – 1.259), establece lo siguiente con relación a la ubicación del proyecto, método de explotación e inventario de mineros (Folios 569 – 575):

(...)

1.1.4 Conclusiones

Se pudo determinar que no existe ninguna superposición del polígono del ARE DE RESERVA ESPECIAL DEL RIO CAUCA Y RISARALDA con áreas de Parques Naturales Nacionales, Reservas Forestales o Páramos. Al respecto se anota que los límites de las zonas de restricción ambiental se encuentran notablemente alejadas del polígono del ARE, por lo que no existe ninguna restricción en tal sentido para la actividad minera.

En lo que respecta al ordenamiento territorial del ARE objeto del presente informe, se tiene que no hay ni zonas excluibles, ni ninguna prohibición expresa de la minería; por el contrario, el territorio de esta ARE que se ubica en el municipio de Pereira, es considerada en su POT como "zona minera con potencial para material de arrastre". (...)

- **Método De Explotación**

El sistema de explotación de material de río (arena), utilizado por los mineros del ARE objeto de estudio, es de tipo artesanal y es denominado en el presente estudio como "BALDEO POR INMERSION", el cual se describe a continuación:

¹ El informe de la visita de la tradicionalidad se recibió a satisfacción por esta Entidad, conforme Constancia de Supervisión del 23 de octubre del 2014 del Gerente de Fomento obrante al folio 1260 del expediente.

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

1. El minero moviliza la lancha a lo largo del río, rastreando el fondo con una vara de madera ("coteando") hasta ubicar el sector en donde las condiciones de profundidad (de 3 a 4 metros) y la calidad del material sean las más óptimas (arena). Luego de ubicar la lancha en el sitio escogido, esta es anclada con barras metálicas de 6 metros de longitud y amarradas con lazos, tanto en la parte delantera como en la trasera, para evitar que esta se mueva o choque con otra embarcación. Terminada esta operación se bajan tabloncillos escalonados de 6 metros a cada lado de la lancha. (...)

2. Luego de haber anclado la lancha en el río, el minero desciende por los tabloncillos y procede a sumergirse en el río con un balde metálico de aproximadamente 20 litros con ranuras en el fondo que permiten la salida del agua. El minero arrastra de manera manual el balde en el lecho del río, llenando de esta manera el balde con arena y sube nuevamente por el tablón para descargarlo dentro de la lancha. (...)

Esta actividad la realiza tantas veces como sea necesaria, hasta que se llenen $\frac{3}{4}$ de la lancha; lo cual dependiendo de la capacidad de carga de la misma, que puede representar un viaje de entre 3 a 7 metros cúbicos. Una vez se completa la capacidad de la lancha el minero le quita los anclajes, prende el motor de la lancha y se dirige al patio de acopio que se encuentra ubicado uno de los márgenes río. (...)

3. Una vez que la lancha atracó en el patio de acopio, es descargada por completo por dos (2) personas denominadas "VOLIADORES", desde la lancha hasta una terraza hecha en la ribera del río con trinchos en madera. En el patio de acopio una persona denominada "REPALEADOR", acomoda y apila el material y por última los "CARGADORES", suben la arena a las volquetas (Foto 4)(...)

2.5 DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS

2.5.1. Con delimitación del ARE

Con la delimitación del Área de Reserva Especial (ARE), se abrirá la posibilidad de lograr la firma de un Contrato Especial de Concesión, con lo que se legalizará la actividad de los mineros tradicionales del ARE. Esta legalización evitará la persecución por parte de las autoridades mineras y ambientales con jurisdicción en el área.

Así mismo se favorecerá el fortalecimiento de las organizaciones ya establecidas, mejorando las condiciones laborales de sus asociados, formalizando su labor y abriendo la posibilidad de integrarlos al sistema de seguridad social.

Adicional a ello se abrirá la posibilidad de ofrecer la arena de forma legal y directa a compañías constructoras mejorando su precio de venta, lo que mejorará la cadena productiva, incrementando el nivel de ingreso de los areneros, al eliminar la incertidumbre, en cuando la tenencia del territorio del que están haciendo aprovechamiento.

2.5.2. Sin delimitación del ARE

Al no delimitarse la ARE las 600 familias que dependen económicamente de la actividad extractiva en la Virginia, continúan en condición de vulnerabilidad, puesto que en cualquier momento pueden otorgar el título minero del área a un tercero que haga el aprovechamiento a gran escala y expulse a los mineros artesanales del área, dejándolos sin su fuente de ingresos.

De igual manera, la dinámica económica que se ha fomentado, gracias a la actividad de los mineros artesanales, corre el riesgo de desarticularse, afectando todos los actores involucrados, grupo de transportadores, pequeños comerciantes de suministros, etc. (...)"

Que finalmente, en el acápite de conclusiones, el precitado informe establece:

"(...)

Evaluada la información recaudada en campo, tanto correspondiente a los aspectos técnicos como sociales y al recaudo de evidencias en campo se encuentra en relación con la solicitud presentada para el Área de Reserva Especial objeto del presente informe, se concluye lo siguiente:

3.1. Se recomienda la declaratoria de Área de Reserva Especial objeto de estudio, atendiendo a las consideraciones presentadas en el numeral 1.1 del presente informe. En atención a lo anterior, consideramos

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

innecesario hacer recorte alguno al polígono inicialmente planteado por la Agencia Nacional de Minería, conforme certificación ANM - CAL - 44 - 14 de 14 de febrero de 2014, (...).

3.2. De lo evidenciado en campo se encuentra que todos los mineros explotan dentro del polígono del ARE objeto de estudio.

3.3. En relación con el reconocimiento de la calidad de Mineros Tradicionales se encuentra lo siguiente

a. **Asociación de Areneros Independiente (sic) Departamental del corregimiento de Caimalito**

La Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito es una entidad sin ánimo de lucro, que obtuvo su personería jurídica el dos de diciembre de 1992, la cual le fue reconocida por la Secretaría (sic) de Desarrollo Comunitario de Risaralda, fue inscrita el dos de julio de 1998 en la Cámara de Comercio de Pereira y su objeto social "es realizar actividades exploración y explotación de minerales del río cauca (sic) y Risaralda y a su vez su correspondiente transformación y comercialización". Su actuar en la región resulta un hecho notorio, adicional a ello reposan en el expediente múltiples documentos (certificado de existencia y representación legal, certificación expedida por la Secretaría de Gobierno, declaraciones Extrajudicial correspondientes a periodos desde el año 2000), los cuales se acompañan en el Anexo 6 (sic) y que evidencian su operación previo a la expedición del Código de Minas. Adicional a ello se recibieron copias de la cédulas de ciudadanía de sus asociados, en ella (sic) se evidencia como común denominador que son personas de la región (mayoritariamente son nacidos en la zona o sus cédulas de ciudadanía son expedidas en La Virginia.) De la información recaudada se evidencia que la Asociación en concepto de la UT AGS - NATIVA 2014 cumple los requisitos para ser considerada como tradicional.

b. **Cooperativa de Areneros de Risaralda**

La Cooperativa de Areneros del Risaralda Limitada obtuvo su personería jurídica el cuatro (4) de diciembre de 1995 mediante acto administrativo proferido por el DANCOOP, (sic) se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira desde el día siete de mayo de 1997, el objetivo primordial de la cooperativa es: "la exploración y explotación de minerales en cause (sic) de corrientes de agua, estrechar los lazos de solidaridad entre sus asociados, vinculando la venta de materiales y la venta de materiales (sic) y la prestación de servicios con sus aportes económicos para el beneficio de todos los asociados". La mencionada organización entrego (sic) para efectos de la visita adelantada:

- ✓ Relación de Asociados a 14 de agosto de 2014.
- ✓ Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa
- ✓ Cuarenta declaraciones con fines extraprocesales rendidas ante el Notario único del Circulo de La Virginia en las que los declarantes manifiestan bajo la gravedad de juramento su calidad de mineros que ejercen la explotación tradicional desde muchos años atrás (más de veinte años).
- ✓ Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales, correspondientes a periodos de 1997.

Del acopio de información recaudada se evidencia que la Cooperativa de Areneros del Risaralda Limitada, en concepto de la UT AGS - NATIVA 2014, cumple los requisitos para ser considerada como tradicional. (Se acompaña en el Anexo 7, los documentos que en nuestro concepto evidencian la tradicionalidad)

c. **La Cooperativa Multiactiva de Areneros**

La Cooperativa Multiactiva de Areneros es una Entidad sin ánimo de lucro, que fue constituida el veinticinco (25) de mayo de 2003 y fue inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira el ocho (8) de agosto de 2003; la Cooperativa tiene como objeto social: "la exploración y explotación de minerales, estrechar los lazos de solidaridad entre sus asociados, y la ayuda mutua entre los asociados vinculando la venta de materiales y la prestación de servicios con sus aportes económicos para el beneficio de todos los asociados".

Se observa que la mencionada la Cooperativa Multiactiva de Areneros fue constituida con posterioridad a la fecha de expedición del Código de Minas y que en la documentación que aporta no se encuentran documentos que acrediten el ejercicio de la actividad minera por parte de los cooperados previa a la constitución de tal manera que el ejercicio de la actividad por parte de los asociados sustente la calidad de minero tradicional de la Cooperativa. De lo anteriormente expuesto consideramos que no hay elementos para reconocerle a la Cooperativa la calidad de tradicional.

Por lo anteriormente expuesto recomendamos que los beneficiarios de la declaratoria del área de reserva especial sean las Organizaciones sin ánimo de lucro señaladas en los literales a y b del presente acápite. (...)"

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

Que el Grupo de Fomento de esta Vicepresidencia, procedió a evaluar el informe de visita de verificación de tradicionalidad realizado por la Unión Temporal AGS-Nativa 2014 y emitió el Informe de evaluación de fecha 24 de abril de 2015 (Folio 1.269), en el cual se determinó:

"(...)

OBSERVACIONES

Mediante Contrato de Consultoría No. 082 de 2014, suscrita entre la Agencia Nacional de Minería y la Unión Temporal AGS-Nativa 2014, se adelantó la visita técnica de viabilidad para declaración de área de reserva especial solicitada por la Asociación de Areneros Independiente (sic) Departamental del Corregimiento de Caimalito, en el municipio de los municipios (sic) de Balboa, La Virginia y Pereira en el departamento de Risaralda.

En el cual se identificaron la Cooperativa de Areneros del Risaralda Limitada-COOPERAR y la Cooperativa Multiactiva de Areneros-COOARENEROS, a quienes en el transcurso (sic) de la visita se les solicitó documentación e información en aras de verificar tradicionalidad.

En lo concerniente a la Cooperativa Multiactiva de Areneros-COOARENEROS, fue inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira el ocho (8) de agosto de 2003 lo que indica que fue constituida con posterioridad a la fecha de expedición del Código de Minas y que en la documentación que aporta no se encuentran documentos que acrediten el ejercicio de la actividad minera por parte de los cooperados previo a la constitución de tal manera que el ejercicio de la actividad por parte de los asociados sustente la calidad de minero tradicional de la Cooperativa. De lo anteriormente expuesto consideramos que no hay elementos para reconocerle a la Cooperativa la calidad de tradicional.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la documentación anexa al informe, en relación a la Cooperativa Multiactiva de Areneros- COOARENEROS, hay indicios de tradicionalidad de sus miembros por lo que se recomienda realizar por medio de auto un requerimiento de documentación que evidencie la tradicionalidad en la actividad minera de cada uno (sic) de las personas que se mencionan o continuación: Ramón Antonio González, C.C. 10.193.926; Luis Fernando Medina Rincon (sic), C.C. 10.197.079; Carlos Alberto Medina Rincon (sic), C.C. 10.196.060; Rigoberto Urrego Ortega, C.C. 10.197.462; Wilson de Jesús Caro Restrepo, C.C. 18.606.751; Carlos Antonio Aguirre Rincon (sic), C.C. 10.197.333; Alberto (sic) de Jesús Cano Álvarez, C.C. 10.195.415; Omar de Jesús Grisales Bedoya, C.C. 4.384.460; Carlos Ariel Gómez Villada, C.C. 10.198.677; José Ovidio Londoño Alzate, C.C. 10.192.580; Jaime de Jesús Martínez Ospino, C.C. 10.193.247; Rubén Darío (sic) Londoño Alzate, C.C. 10.195.502; Pedro Nel Londoño Alzate, C.C. 10.191.799; Rubén Darío (sic) Acevedo Varón, C.C. 10.198.547; Luis Eduardo Marín Galeano, C.C. 10.191.244; Arley de Jesús Londoño, C.C. 10.194.963; Miguel Arcángel Chica, C.C. 10.191.841; Pedro Nel Villa, C.C. 10.195.656; Héctor Fabio Monsalve, C.C. 18.606.621; Rafael Antonio López Álvarez, C.C. 18.608.558; Hermen Perdomo Remolina, C.C. 10.190.711; Jorge Eliécer (sic) Caro Restrepo, C.C. 18.609.025; Wilfredo Quebrada Colorado (sic), C.C. 10.197.596; Jesús Antonio Colorado, C.C. 4.544.091; Alirio Antonio Muñoz Valencia, C.C. 18.462.860; Jorge Alberto Serna Serna, C.C. 18.607.247; Jhon Jairo Londoño Alzate, C.C. 10.198.545; Jaime Pecellín, C.C. 10.197.002; Luis Eduardo Pérez Zapata, C.C. 10.198.100. (...)"

Que como consecuencia de las observaciones antes indicadas, mediante Auto VPF-GF No. 024 del 24 de abril de 2015 (Folios 1.270 - 1.272), notificado por Estado Jurídico No. 061 del 29 de abril de 2015 (Folio 1.275), el Grupo de Fomento requirió a la Cooperativa Multiactiva de Areneros-COOARENEROS, para que allegaran ante esta entidad los documentos comerciales y técnicos necesarios para probar la tradicionalidad de la explotación minera de material de arrastre que venía adelantando dentro del área de reserva especial solicitada.

Que mediante oficio No. 20155510161452 del 15 de mayo del 2015 (Folios 1.276 - 1.377), la Secretaria de Desarrollo Económico y Competitividad de la Gobernación de Risaralda, remitió la documentación requerida por esta entidad a través del Auto VPF-GF No. 024 del 24 de abril de

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

2015, la cual incluye la información relativa a treinta y seis (36) personas que solicita ser incluidas en el trámite de Área de Reserva Especial del que trata la presente Resolución.

Que mediante correo institucional de fecha 5 de junio de 2015 (Folio 1.381), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico para esta solicitud de Área de Reserva Especial, el cual fue allegado mediante memorando No. 20152200094043 del 5 de junio de 2015 (Folios 1.382 - 1.387), en donde el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió el Certificado de Área Libre ANM-CAL-219-15 y los Reportes Gráficos RG-1126-15 y RG-1157-15 del 5 de junio de 2015, en los que se registran las siguientes superposiciones con el área solicitada:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	FJT-08191X	MATERIALES DE CONSTRUCCION	7,1332%
SOLICITUDES	FJT-088	MATERIALES DE CONSTRUCCION	7,5473%
TITULOS	FJT-083; Cod.RMN: FJT-083	MATERIALES DE CONSTRUCCION	2,824%
TITULOS	FJT-081; Cod.RMN: FJT-081	MATERIALES DE CONSTRUCCION	3,5413%
TITULOS	BKH-101; Cod.RMN: BKH-101	MATERIAL DE ARRASTRE	0,4473%
TITULOS	21863; Cod.RMN: GHXO-02	MATERIALES DE CONSTRUCCION; MATERIAL DE ARRASTRE; DEMAS CONCESIBLES	8,6284%
RESERVAS FORESTALES	DRMI - GUASIMO	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO GUASIMO - ACUERDO 021 DE 2011 CARDER - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 06/05/2013	1,2055%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - ESTACION AZUFRAL	PERIMETRO URBANO - ESTACION AZUFRAL - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,5219%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - LA CARBONERA	PERIMETRO URBANO - LA CARBONERA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,1908%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - CAIMALITO	PERIMETRO URBANO - CAIMALITO - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	5,5396%
ZONAS DE RESTRICCION	ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015	0,9475%
ZONAS DE RESTRICCION	PERIMETRO URBANO - LA VIRGINIA	PERIMETRO URBANO - LA VIRGINIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	12,7948%

Que es pertinente indicar, que el recorte del área superpuesta con el "ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA", identificado en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-219-15 anteriormente referido (Folio 1.384), fue realizado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 57 y 59 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, por las cuales se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado, que establecen:

"Artículo 57. Fuentes de material para proyectos de infraestructura de transporte. La autoridad competente deberá informar a la autoridad minera o quien haga sus veces, los trazados y ubicación de los proyectos de infraestructura de transporte, una vez aprobados, así como las fuentes de materiales que se identifiquen por el responsable del proyecto, necesarias para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que las áreas ubicadas en dicho trazado y las fuentes de materiales identificadas sean incluidas en el Catastro Minero Colombiano y de este modo sean declaradas como zonas de minería restringida y en las mismas, no se

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

puedan otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Artículo 59. Modificado por el art. 8, Ley 1742 de 2014. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Que en el mismo Certificado de Área Libre ANM-CAL-219-15 se identificaron igualmente superposiciones en el área solicitada con las solicitudes de formalización de minería FJT-088 y FJT-08191X, razón por la cual se procedió a solicitar al Grupo de Legalización Minera, mediante correo institucional fechado 7 de julio del 2015 (Folio 1.388), información actualizada frente a estas solicitudes y su estado actual.

Que mediante correo institucional de 8 de julio del 2015 (Folio 1.389), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero Certificado de Área Libre y Reporte Gráfico del Área de Reserva Especial solicitada, con los recortes por áreas excluibles, incluyendo los recortes por la restricción "ZUP PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA" y las solicitudes de formalización minera FJT-088 y FJT-08191X.

Que mediante correo institucional de fecha 8 de julio del 2015 (Folios 1.390 – 1.391), el Grupo de Legalización Minera informó lo siguiente, con relación a las solicitudes de legalización minera de placas No. FJT-08191X y FJT-088:

"(...)

FJT-08191X

El 29 de octubre de 2004, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ARENEROS - COOARENEROS**, a través de su representante legal, radicó Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación para un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **SANTUARIO y LA VIRGINIA**, departamento de **RISARALDA**, al cual le correspondió la placa **FJT-085**.

Que mediante Auto GLM No. 0060 del 25 de agosto de 2008, se ordenó la creación de una placa alterna que correspondió a la FJT-08191X. (Fl. 76)

Que mediante Auto GLM No. 0271 del 28 de mayo de 2010, del Grupo de Legalización Minera de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO. (Fls. 122-123) (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, profirió Resolución No. 3124 del 30 de septiembre de 2010, "Por la cual se aprueba un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización de minería de hecho FJT-08191X y se dictan otras disposiciones."

Estado de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho FJT-08191X.

- Reevaluación jurídica.

FJT-088

El 29 de octubre de 2004, la **COOPERATIVA DE ARENEROS DEL RISARALDA LTDA - COOPERAR**, a través de su representante legal, radicó Solicitud de Legalización de Minería de Hecho, para la explotación para un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **PEREIRA y BALBAO**, departamento de **RISARALDA**, al cual le correspondió la placa **FJT-088**.

Que mediante Auto GLM No. 0031 del 22 de febrero de 2010, del Grupo de Legalización Minera de la Subdirección de Contratación y Titulación Minera del INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO. (Fls. 154-155) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

Que la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, profirió Resolución No. 3121 del 30 de septiembre de 2010, "Por la cual se aprueba un plan de manejo ambiental para la solicitud de legalización de minería de hecho FIT-088 y se dictan otras disposiciones."

Estado de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho FIT-088.

- *Reevaluación jurídica para minuta. (...)"*

Que mediante oficio ANM No. 20164100075411 del 8 de marzo de 2016 (Folios 1.411 – 1.412), el Grupo de Fomento solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, informar sobre la existencia de alguna restricción ambiental en el área susceptible de delimitación como Área de Reserva Especial en los municipios de La Virginia, Santuario, Balboa y Pereira, en el departamento de Risaralda, en las coordenadas indicadas en la comunicación mencionada.

Que mediante oficio radicado bajo el No. ANM 20165510143472 de 4 de mayo de 2016 (Folios 1.413 – 1.414), la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER, informó frente a la viabilidad ambiental del proyecto de declaración del área de reserva especial que nos ocupa:

"(...)

- Los polígonos de dicha solicitud, no se encuentran dentro de Áreas Naturales Protegidas reconocidas por la CARDER, ni éstos se incluyen dentro de áreas con función amortiguadora de las mismas, a la luz del Decreto 2372 de 2010, y para lo cual se tiene en cuenta que la actividad extractiva propuesta es de material de arrastre con el empleo de medios manuales.

Así mismo, una vez revisada la información sobre acueductos y concesiones, se encuentra que los polígonos diferenciados en la solicitud, y no forman parte de las Áreas Estratégicas por abastecimiento de agua para consumo humano.

Sin embargo, queremos llamar la atención sobre la delimitación de los polígonos, ya que en aras de evitar situaciones conflictivas en el manejo ambiental y legal, sugerimos a la Agencia Nacional de Minería y a los solicitantes respectivos, que las áreas a otorgar sean exclusivamente aquellas que coinciden con material de arrastre.

Es decir, que la distribución del polígono guarde proporcionalidad desde el eje de los cauces involucrados, ya que de la demarcación de algunos de los tramos diferenciados no incluyen el eje del cauce, en consideración que dichos tramos ya cuentan con otorgamientos previos, y por lo tanto, no podrán ser objeto de extracción por parte de los areneros del sector. (...)"

Que es de indicar, que en los mismos términos, la CARDER mediante oficio del 19 de mayo de 2016, radicado ante la ANM bajo el No. 20165510166472 del 24 de mayo de 2016 (Folio 1.416), informó que el proyecto de extracción de material de arrastre era viable ambientalmente y que el mismo debía ajustarse al proceso de licenciamiento ambiental y por ente, a la aprobación del respectivo Plan de Manejo Ambiental por parte de esa entidad.

Que mediante memorando No. 20162200102163 del 19 de julio de 2016 (Folios 1.423 – 1.429), el Grupo de Catastro y Registro Minero remitió Certificado de Área Libre ANM-CAL-0186-16 y Reportes Gráficos ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16, del 19 de julio de 2016, con la alinderación final del área susceptible de delimitar y declarar como Área de Reserva Especial para la solicitud a la que se refiere la presente resolución, la cual está compuesta por un total de 418,586825 Hectáreas, distribuidas en tres (3) polígonos.

Que el Grupo de Fomento, una vez verificada la totalidad de la documentación aportada al expediente, tanto por los interesados, como por esta entidad, emitió el Informe de Verificación

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

Documental de fecha 19 de julio del 2016 (Folios 1.430-1.437), en el cual, luego de realizar el análisis respectivo, procede a concluir lo siguiente:

"(...)"

5. Conclusión:

De acuerdo con las evaluaciones documentales realizadas a la documentación remitida por los mineros, y la información del informe de visita de verificación de tradiciónidad, se recomienda:

Rechazar del trámite de área de reserva especial:

Por ser menores de edad al 2001:

1. Leonel de Jesús Castaño Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.050.797
2. Luis Alfredo Morales Largo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.791
3. Luis Felipe Palacios Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.553.297
4. Gustavo Andrés Cardona Lengua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.535
5. Wilinthon Emilio González Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.235
6. Julián Andrés Cossio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.553.168
7. Ronal Fernando Marín García, identificados con cédula ciudadanía No. 1.087.551.295

Por no acreditar la actividad tradicional

1. Otoniel de Jesús Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.462
2. Luis Permanides Berrio Marín, identificados con cédula ciudadanía No. 10.196004
3. Luis Ignacio Valencia Correa, identificados con cédula ciudadanía No. 18.609.742
4. Arbey Henao Largo, identificados con cédula ciudadanía No. 18.608.612
5. Jorge Eduardo Rengifo, identificados con cédula ciudadanía No. 18.608.604
6. Alberto de Jesús Ochoa Ramírez, identificados con cédula ciudadanía No. 10.191.071
7. Luis Gonzaga Suarez Valencia, identificados con cédula ciudadanía No. 10.196.536
8. Conce Murillo Maturana, identificados con cédula ciudadanía No. 10.197.605
9. Francisco Antonio Díaz, identificados con cédula ciudadanía No. 10.197.695
10. Elkin Alonso Hernández Gutiérrez, identificados con cédula ciudadanía No. 10.051.014
11. Jorge Iván Gómez Restrepo, identificados con cédula ciudadanía No. 10.197.858

Desistir del trámite de área de reserva especial a los señores:

Por no acreditar actividad tradicional:

1. Fauvier García Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.457
2. Alexander Campo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.609.987
3. Miguel Antonio Castro Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.084
4. José Jesús Alzate López, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.609.948
5. Reynelio Alzate López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.697
6. Sandro Arley Cardona Emus, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.050.747
7. Jorge Alberto Serna Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.247
8. Jesus Antonio Colorado, Identificado con cédula de ciudadanía No. 4.544.091

Por inhabilidad para contratar con el estado

1. Francisco José Álvarez Bermúdez, identificado cédula de ciudadanía No. 9.815.606

De acuerdo con la evaluación del 08 de julio 2015, la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Coimalito, identificada con el NIT No. 816003631-1, no podrá ser tenida en cuenta en el proceso de declaración y delimitación de área de reserva especial dado a que unos de sus miembros no cumplen con la condición de minero tradicional, además de que la asociación es la titular del título FJT-083 se encuentra.

Que el Grupo de Legalización mediante correo electrónico del 19 de julio de 2016 (F.1419), informó que la solicitud de legalización de placa FJT-08191X, fue archivada, y la solicitud de legalización de placa FJT-088 de la Cooperativa de Areneros de Risaralda Ltda. - COOPERAR, se encuentra en proceso de suscripción del

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

contrato de concesión minera, por lo tanto es preciso excluir el área objeto de dichas solicitud del área susceptible de delimitar y declarar como Área de Reserva Especial, teniendo en cuenta lo expuesto el párrafo del artículo 5 de la Resolución 205 del 2013 que señala:

PARÁGRAFO: cuando el área solicitada presente superposición parcial con títulos mineros, área de inversión del estado, áreas mineras estratégicas, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras o zonas excluidas de la minería, solicitudes de legalización con PTO aprobado (Subrayas y negrillas fuera del texto) o cualquier área con algunas restricción de orden legal, serán excluidos de la zona objeto de delimitación de ser procedente o se seguirá lo establecido en la ley para cada caso, de lo cual se informara a la comunidad minera tradicional solicitante.

Que en cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el art. 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 0205 del 22 de marzo del 2013, y su modificación la Resolución 0698 del 17 de octubre del 2013, la comunidad minera, que acredite la calidad de mineros tradicionales, responsables de los trabajos mineros que cumple con los requisitos de tradicionalidad y se encuentran localizados dentro del área de reserva especial susceptible de delimitación, son los que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellido	Cédula
1	Ramón Antonio González	10.193.926
2	Luis Fernando Medina Rincón	10.197.079
3	Carlos Alberto Medina Rincón	10.196.060
4	Rigoberto Urrego Ortega	10.197.462
5	Wilson de Jesús Caro Restrepo	18.606.751
6	Carlos Antonio Aguirre Rincón	10.197.333
7	Omar de Jesús Grisales Bedoya	4.384.460
8	Carlos Ariel Gómez Villada	10.198.677
9	José Ovidio Londoño Álzate	10.192.580
10	Jaime de Jesús Martínez Ospina	10.193.247
11	Rubén Darío Londoño Álzate	10.195.502
12	Pedro Nel Londoño Álzate	10.191.799
13	Rubén Darío Acevedo Varón	10.198.547
14	Luis Eduardo Marín Galeano	10.191.244
15	Arley de Jesús Londoño	10.194.963
16	Miguel Arcángel Chica	10.191.841
17	Pedro Nel Villa	10.195.656
18	Héctor Fabio Monsalve	18.606.621
19	Rafael Antonio López Álvarez	18.608.558
20	Hermen Perdomo Remolina	10.190.711
21	Jorge Eliécer Caro Restrepo	18.609.025
22	Wilfredo Quebrada Colorado	10.197.596
23	Alirio Antonio Muñoz Valencia	18.462.860
24	Jhon Jairo Londoño Álzate	10.198.545
25	Jaime Pecellín	10.197.002
26	Luis Eduardo Pérez Zapata	10.198.100
27	Albeiro de Jesús Cano Álvarez	10.195.415
28	Pablo de Jesús Paniagua Vélez	15.332.183
29	Oscar Baquero	4.384.28
30	Pedro Claver Giraldo Aristizábal	10.194.240
31	Luis Alberto Restrepo Mejía	10.195.772
32	Francisco José Alvares Bermúdez	9.815.606
33	Eduardo Antonio Muñoz Valencia	18.462.956
34	Ricardo de Jesús Acevedo Urrego	10.198.357
35	Jesús Moisés Loaiza Molina	18.462.641
36	Carlos Arturo López González	9.993.187
37	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
38	Fabio Arsecio Urresti Castillo	10.197.727
39	Cesar Julio Henao Sánchez	10.196.924
40	Julia Amador Urresty Castillo	10.199.757
41	Sigifredo Valencia Hernández	15.535.122
42	Jhon Jairo Grisales Álzate	18.608.902
43	Gonzalo de Jesús Zapata Escalante	10.193.287

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

44	Luis Antonio Giraldo	6.241.845
45	Marco Obdulio Zapata Bustamante	10.194.617
46	Wilson Darío Millán Calles	10.199.666
47	Alberto Giraldo Aristizábal	10.196.346
48	Yorlan Muñoz Romero	10.198.587
49	Fray Damián Fernández Serrano	6.536.516
50	Néstor Fabián Rodríguez Largo	18.606.548
51	Carlos Alberto Gómez Garcés	18.601.850
52	Ángel Mario Larrahonda	10.479.462
53	José Hever Granada Granada	10.196.134
54	Alirio Saldarriaga Villa	10.193.371
55	Jhon Fredy Martínez García	10.050.907
56	Luz Elena Muñoz Valencia	42.025.270
57	Fabio Antonio Muñoz Vanegas	10.198.635
58	Adolfo Trochez Martínez	10.196.191
59	Saúl Hernández Henao	10.199.297
60	Diego Antonio Cardona Potosí	10.198.029
61	Eulices Loaiza Largo	10.194.396
62	Manuel Tiberio Mejía Cardona	10.197.341
63	Luis Humberto González	10.192.731
64	José Aldemar Hernández Henao	10.194.175
65	Oscar de Jesús Morales Largo	10.050.569
66	José Arbey Morera Giraldo	10.051.421
67	Edilson de Jesús Orrego Ramírez	18.609.693
68	Arnulfo Bolívar Escalante	10.119.599
69	Aicardo de Jesús Loaiza Rivera	18.608.138
70	Arley de Jesús Mena Heredia	18.608.510
71	José Arturo Betancourth Hincapié	10.199.031
72	Alberto de Jesús Quebrada Colorado	10.195.157
73	José Eliecer Quebrada Colorado	10.196.522
74	Francisco Antonio Gómez Valladales	10.197.640
75	Antonio José Jaramillo Muñoz	18.609.384
76	Manuel Gregorio Moreno Arboleda	1.079.096.717
77	Álvaro Quincena Osorio	10.194.375
78	Bernardo Osorio Usma	18.608.703
79	Oscar Betancurt Jaramillo	10.199.981
80	Eliecer de Jesús Hernández Vinasco	10.199.847
81	José Luis Londoño Palacio	10.196.614
82	Didier de Jesús Torres Arroyave	18.607.720
83	Luis Horacio Betancur Jaramillo	10.196.534
84	Diego Fernando Mejía	18.608.767
85	Jesús Antonio Morales	15.916.831
86	Dorney de Jesús Sierra Jaramillo	9.994.243
87	José Moisés Bernal Bedoya	18.606.684
88	Antonio José Marín Ortiz	10.193.561
89	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
90	Marco Tulio Usma Zapata	10.196.419

Que de acuerdo al certificado de área libre ANM-CAL-0186-16 del 19 de julio de 2016, reportes gráficos ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16 del 19 de julio de 2016, la alinderación final del área susceptible de delimitar y declarar como Área de Reserva Especial, en los municipios de Balboa, Santuario, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, corresponde a 418,586825 Hectáreas, distribuidas en tres (3) polígonos (...)"

Que en atención al informe que precede, mediante Resolución No. 162 de fecha 24 OCT 2016, esta Vicepresidencia procedió a tomar las siguientes determinaciones:

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, presentada a través de escrito radicado ante esta Entidad bajo el No. 20135000437392 del 30 de diciembre de 2013, frente a los señores, Leonel de Jesús Castaño Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.050.797, Luis Alfredo Morales Largo, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.791, Luis Felipe Palacios Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.553.297, Gustavo Andrés Cardona Lengua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.535, Wilinthon Emilio González Zapata, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.235, Julián Andrés Cossio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.553.168 y Ronal Fernando Marín García, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.551.295, quienes eran menores de edad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre en los municipios de Balboa, Santuario, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, presentada a través de escrito radicado ante esta Entidad bajo el No. 20135000437392 del 30 de diciembre de 2013, frente a los señores Otoniel de Jesús Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.194.462, Luis Permanides Berrío Marín, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.196004, Luis Ignacio Valencia Correa, identificados con cédula de ciudadanía No. 18.609.742, Arbey Henao Largo, identificados con cédula de ciudadanía No. 18.608.612, Jorge Eduardo Rengifo, identificados con cédula de ciudadanía No. 18.608.604, Alberto de Jesús Ochoa Ramírez, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.191.071, Luis Gonzaga Suarez Valencia, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.196.536, Conce Murillo Maturana, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.197.605, Francisco Antonio Díaz, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.197.695, Elkin Alonso Hernández Gutiérrez, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.051.014 y Jorge Iván Gómez Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.197.858, quienes no probaron dentro del trámite que nos ocupa haber ejercido minería tradicional conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, presentada a través de escrito radicado ante esta Entidad bajo el No. 20135000437392 del 30 de diciembre de 2013, frente a la Asociación de Areneros Independientes Departamental del Corregimiento de Caimalito, identificada con NIT No. 816003631-1, por contar con el Título de Concesión Minera -Placa FJT-083, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Excluir del presente trámite administrativo la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira -departamento de Risaralda, presentada a través de escrito radicado ante esta Entidad bajo el No. 20135000437392 del 30 de diciembre de 2013, por el señor Francisco José Álvarez Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.815.606 al encontrarse inhabilitado para contratar con la Agencia Nacional de Minería, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar el desistimiento tácito de la solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, para la explotación de material de arrastre en los municipios de Balboa, Santuario, La Virginia y Pereira, departamento de Risaralda, presentada a través de escrito radicado ante esta Entidad bajo el No. 20135000437392 del 30 de diciembre de 2013, respecto de los señores, Fauvier García Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.457, Alexander Campo Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.609.987, Miguel Antonio Castro Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.169.084, José Jesús Alzate López, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.609.948, Reynelio Alzate López, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.546.697, Sandra Arley Cardona Emus, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.050.747,

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

Jorge Alberto Serna Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.607.247 y Jesús Antonio Colorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.544.091, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, sin que esta sea óbice para que inicien un nuevo trámite ante esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO.- *Continuar el trámite de solicitud de delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, para la explotación de material de arrastre en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, respecto de los demás solicitantes a quienes no se les declaró el desistimiento tácito o se rechazó su solicitud a través del presente acto administrativo, conforme a la parte motiva. (...)"*

Que una vez establecido, por parte de esta entidad cuál será el polígono del área de reserva a declarar y cuáles son los mineros que acreditaron ser tradicionales, se procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda conforme a lo siguiente:

ANÁLISIS FÁCTICO – JURÍDICO DE LA DECISIÓN

Que la delimitación y declaración de un área de reserva especial minera, tiene como objetivo elevar el nivel de la calidad de vida de la población al legalizar la actividad para promover, de esta forma, la productividad y competitividad minera, además de propender por una explotación técnica y ambientalmente viable de los yacimientos, con óptimos niveles de seguridad industrial y salud ocupacional, aprovechando racionalmente los yacimientos y, en últimas, generar un valor agregado en los encadenamientos productivos de la región.

Que por las razones de orden social y económico por las cuales atraviesa la comunidad dedicada a la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, los cuales atraviesan los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, se considera viable declarar y delimitar el área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera en este sector, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad.

Que los proyectos mineros allí adelantados deberán diseñarse bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental que se aprueben por la autoridad ambiental competente, constituyéndose así esta actividad en ambientalmente sostenible en el tiempo y respetuosa del medio ambiente.

Que de acuerdo con la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el glosario técnico minero, se entiende por minería tradicional lo siguiente:

"Minería tradicional:

La minería tradicional es aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de la minería informal."

Que la comunidad minera tradicional se constituye por aquellos mineros que a la fecha de la promulgación de la Ley 685 de 2001, gozaban de capacidad legal, además de probar ante esta entidad, el ejercicio de la actividad minera en el área objeto de delimitación en condiciones de tradicionalidad.

Que en la visita técnica de verificación de la viabilidad de declaración y delimitación del área de reserva especial y la documentación obrante dentro del expediente que nos ocupa, se establece que existe una comunidad minera la cual cumple con las condiciones de tradicionalidad al haber probado, a través de documentos comerciales, técnicos y de certificación de la autoridad competente, que vienen desarrollando sus labores de manera artesanal y, que además, esta actividad es su principal fuente de ingresos, constituyéndose en minería de subsistencia; por tanto, una vez probados estos requisitos esta Agencia considera que es viable técnica y jurídicamente continuar con la ejecución de este tipo de actividad dentro de los polígonos susceptible de declaración como área de reserva especial.

Que de acuerdo con el informe de visita, los polígonos objeto de delimitación, son viables, dado que *"...por tratarse de ríos meándricos, su movilidad es muy alta y pueden cambiar en corto tiempo su posición actual, de tal manera que en un futuro cercano, un área que actualmente se encuentra fuera del cauce, en la llanura aluvial de los ríos, en corto tiempo, podría contener el cauce activo del río, que representa justamente el yacimiento de arena..."*.

Que en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas y verificado el cumplimiento del procedimiento y condiciones dadas en la Resolución 0205 de marzo de 2013 y su modificatoria, la Resolución No. 0698 de 2013 y de conformidad con el informe de visita de verificación de la tradicionalidad de la actividad minera obrante a folios 525 al 1259 del expediente, se establece la necesidad de delimitación y declaración de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda con el fin de adelantar los estudios geológico-mineros y desarrollar un proyecto minero estratégico para el país en esta área.

Que a través del presente acto administrativo, al igual, se identificará el inventario de integrantes de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial que se alinderará y declarará, comunidad que logró probar ante esta Agencia, que venía adelantando explotación minera tradicional dentro del área de reserva especial solicitada.

El Vicepresidente de Contratación y Titulación con Encargo de Funciones de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en jurisdicción de los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda, para la extracción de material de arrastre de los ríos Cauca y Risaralda, cuyo objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión total de 418,586825 Hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL -0186-16 y Reporte Gráfico

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

ANM-RG-2285-16 y ANM-RG-2298-16, distribuidas en tres (3) polígonos que se delimitarán de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	224
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	OESTE
MUNICIPIOS	ANSERMANUEVO - VALLE, LA VIRGINIA - RISARALDA, SANTUARIO - RISARALDA, BALBOA - RISARALDA, PEREIRA - RISARALDA
AREA TOTAL	418,586825 Hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 1: 61,856101 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1129595,5	1032160,84
2	1129917	1031978,28
3	1130288,77	1031438,83
4	1130150,64	1031301,43
5	1130009,61	1031541,74
6	1130009,73	1031130,17
7	1129734,5	1031779,84
8	1129480,5	1031779,84

PUNTO	ESTE	NORTE
9	1129213,97	1031617,63
10	1129213,79	1032002,05
11	1128763,92	1032002,04
12	1128763,87	1030633,21
13	1128742,3	1030632,87
14	1128551,8	1031926,68
15	1128861,3	1032069,56

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 2: 349,442425 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1131066,32	1032212,26
2	1131047,53	1032234,44
3	1131714,9	1033010,15
4	1131544,2	1033486,4
5	1131585,7	1034168,5
6	1131855,6	1034386,78
7	1131520,4	1034811,97
8	1132853,9	1035443
9	1133199,2	1035268,38
10	1133580,2	1035391,41
11	1133492,9	1035820,03
12	1133603,73	1035972,13
13	1133637,84	1035970,57
14	1133552	1035843
15	1133654,38	1035837,87
16	1133958,84	1035822,94
17	1134032,6	1035661,28
18	1133850,1	1035073,91
19	1133413,5	1034875,47
20	1132861,8	1034994,53
21	1132695,1	1034946,91
22	1132339,97	1034680,48
23	1132380,15	1034850,41
24	1132519,71	1034940,02
25	1132549,98	1035100,11
26	1132820	1035080,33
27	1132853,79	1035124,47
28	1132659,58	1035183,58
29	1132489,59	1035189,81
30	1132462,99	1035103,72

PUNTO	ESTE	NORTE
31	1132440,33	1035029,63
32	1132250,23	1034839,84
33	1132070,14	1034870,02
34	1131832,89	1034718
35	1131820,93	1034708,95
36	1132064,51	1034343,14
37	1132119,86	1034260,41
38	1132050,29	1034170,12
39	1131839,67	1034320,14
40	1131740,15	1034219,72
41	1131879,54	1033900,43
42	1131686,42	1033715,61
43	1131684,49	1033700,61
44	1131879,33	1033277,6
45	1131995,43	1033025,19
46	1132165,38	1033024,95
47	1131995,07	1033328,1
48	1131819,72	1033640,23
49	1131979,65	1033869,89
50	1131860,38	1034160,27
51	1132099,86	1034040,38
52	1132240,1	1034199,96
53	1132189,55	1034325,7
54	1132119,79	1034500,34
55	1131940,03	1034680,49
56	1132039,65	1034759,91
57	1132210,01	1034669,7
58	1132339,67	1034680,26
59	1132161,5	1034546,59
60	1132389,6	1034157,12

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

PUNTO	ESTE	NORTE
61	1131960,9	1033807,87
62	1131968,9	1033557,84
63	1132135,6	1033117,31
64	1133972,19	1032412,32
65	1133972,78	1032408,81
66	1133976,57	1032384,17
67	1133979,63	1032359,57
68	1133981,98	1032334,9
69	1133983,61	1032310,17
70	1133984,53	1032285,4
71	1133984,73	1032260,62
72	1133984,22	1032235,83
73	1133982,99	1032211,08
74	1133981,04	1032186,37
75	1133978,36	1032161,58
76	1133937,75	1031830,42
77	1133955,85	1031828,2
78	1133955,8	1031827,78
79	1133995,5	1031822,91
80	1134036,5	1032157,19
81	1134039,25	1032182,64
82	1134039,3	1032183,22
83	1134041,3	1032208,59
84	1134041,34	1032209,16
85	1134042,6	1032234,58
86	1134042,62	1032235,16
87	1134043,15	1032260,61
88	1134043,16	1032261,18

PUNTO	ESTE	NORTE
89	1134042,95	1032286,63
90	1134042,94	1032287,21
91	1134041,99	1032312,64
92	1134041,96	1032313,22
93	1134040,29	1032338,62
94	1134040,24	1032339,19
95	1134037,83	1032364,53
96	1134037,77	1032365,1
97	1134034,89	1032388,25
98	1134183,33	1032331,27
99	1134188,65	1032289,52
100	1134209,27	1032222,09
101	1134249,77	1032144,4
102	1134300,4	1032073,65
103	1134349,65	1031999,09
104	1134388,27	1031936,65
105	1134424,28	1031882,46
106	1134431,3	1031872,95
107	1134340,6	1031617,06
108	1133453,2	1032045,74
109	1132044,3	1032645,03
110	1131028,3	1031601,24
111	1130323,8	1030900,93
112	1130173,9	1030901,52
113	1130051,58	1031053,21
114	1130264,91	1031009,03
115	1131295,33	1031970,35

ALINDERACIÓN DE LA ZONA No. 3: 7,288299 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1134469	1036992
2	1134469,01	1036992,15
3	1134634,76	1036992,04
4	1134632,26	1036881,52

PUNTO	ESTE	NORTE
5	1134546,72	1036588,06
6	1134145,89	1036088,75
7	1134521	1036733

ARTÍCULO SEGUNDO. Se entienden excluidas del área alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las áreas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO. Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, las cuales demostraron cumplir los requisitos establecidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área declarada y alinderada en el artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva:

No.	Nombre y Apellido	Cédula
1	Ramón Antonio González	10.193.926 ✓
2	Luis Fernando Medina Rincón	10.197.079
3	Carlos Alberto Medina Rincón	10.196.060
4	Rigoberto Urrego Ortega	10.197.462
5	Wilson de Jesús Caro Restrepo	18.606.751

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre y Apellido	Cédula
6	Carlos Antonio Aguirre Rincón	10.197.333
7	Omar de Jesús Grisales Bedoya	4.384.460
8	Carlos Ariel Gómez Villado	10.198.677
9	José Ovidio Londoño Álzate	10.192.580
10	Jaime de Jesús Martínez Ospina	10.193.247
11	Rubén Darío Londoño Álzate	10.195.502
12	Pedro Nel Londoño Álzate	10.191.799
13	Rubén Darío Acevedo Varón	10.198.547
14	Luis Eduardo Marín Galeano	10.191.244
15	Arley de Jesús Londoño	10.194.963
16	Miguel Arcángel Chica	10.191.841
17	Pedro Nel Villa	10.195.656
18	Héctor Fabio Monsalve	18.606.621
19	Rafael Antonio López Álvarez	18.608.558
20	Hermen Perdomo Remolina	10.190.711
21	Jorge Eliécer Caro Restrepo	18.609.025
22	Wilfredo Quebrada Colorada	10.197.596
23	Alirio Antonio Muñoz Valencia	18.462.860
24	Jhon Jairo Londoño Álzate	10.198.545
25	Jaime Pecellín	10.197.002
26	Luis Eduardo Pérez Zapata	10.198.100
27	Albeiro de Jesús Cano Álvarez	10.195.415
28	Pablo de Jesús Paniagua Vélez	15.332.183
29	Oscar Baquero	4.384.28
30	Pedro Claver Giraldo Aristizábal	10.194.240
31	Luis Alberto Restrepo Mejía	10.195.772
32	Francisco José Alvares Bermúdez	9.815.606
33	Eduardo Antonio Muñoz Valencia	18.462.956
34	Ricardo de Jesús Acevedo Urrego	10.198.357
35	Jesús Moisés Loaiza Molina	18.462.641
36	Carlos Arturo López González	9.993.187
37	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
38	Fabio Arsecio Urresti Castillo	10.197.727
39	Cesar Julio Henao Sánchez	10.196.924
40	Julio Amador Urresty Castillo	10.199.757
41	Sigifredo Valencia Hernández	15.535.122
42	Jhon Jairo Grisales Álzate	18.608.902
43	Gonzalo de Jesús Zapata Escalante	10.193.287
44	Luis Antonio Giraldo	6.241.845
45	Marco Obdulio Zapata Bustamante	10.194.617
46	Wilson Darío Millán Calles	10.199.666
47	Alberto Giraldo Aristizábal	10.196.346 ✓
48	Yorlan Muñoz Romero	10.198.587 ✓
49	Fray Damián Fernández Serrano	6.536.516 ✓
50	Néstor Fabián Rodríguez Largo	18.606.548 ✓
51	Carlos Alberto Gómez Garcés	18.601.850 ✓
52	Ángel María Lorrhondo	10.479.462 ✓
53	José Hever Granada Granada	10.196.134 ✓
54	Alirio Saldarriaga Villa	10.193.371 ✓
55	Jhon Fredy Martínez García	10.050.907 ✓
56	Luz Elena Muñoz Valencia	42.025.270 ✓
57	Fabio Antonio Muñoz Vanegas	10.198.635 ✓
58	Adolfo Trochez Martínez	10.196.191 ✓
59	Saúl Hernández Henao	10.199.297 ✓
60	Diego Antonio Cardona Potosí	10.198.029 ✓
61	Eulices Loaiza Largo	10.194.396 ✓
62	Manuel Tiberio Mejía Cardona	10.197.341 ✓
63	Luis Humberto González	10.192.731 ✓
64	José Aldemar Hernández Henao	10.194.175 ✓

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

No.	Nombre y Apellido	Cédula
65	Oscar de Jesús Morales Largo	10.050.569 ✓
66	José Arbey Morera Giraldo	10.051.421
67	Edilson de Jesús Orrego Ramírez	18.609.693
68	Arnulfo Bolívar Escalante	10.119.599
69	Aicardo de Jesús Loaiza Rivera	18.608.138
70	Arley de Jesús Mena Heredia	18.608.510
71	José Arturo Betancourth Hincapié	10.199.031
72	Alberto de Jesús Quebrada Colorado	10.195.157
73	José Elicer Quebrada Colorado	10.196.522
74	Francisco Antonio Gómez Valladales	10.197.640
75	Antonio José Jaramillo Muñoz	18.609.384
76	Manuel Gregorio Moreno Arboleda	1.079.096.717
77	Álvaro Quincena Osorio	10.194.375
78	Bernardo Osorio Usma	18.608.703
79	Oscar Betancurt Jaramillo	10.199.981
80	Elicer de Jesús Hernández Vinasco	10.199.847
81	José Luis Londoño Palacio	10.196.614
82	Didier de Jesús Torres Arroyave	18.607.720
83	Luis Horacio Betancur Jaramillo	10.196.534
84	Diego Fernando Mejía	18.608.767
85	Jesús Antonio Morales	15.916.831
86	Dorney de Jesús Sierra Jaramillo	9.994.243
87	José Moisés Bernal Bedoya	18.606.684
88	Antonio José Marín Ortiz	10.193.561
89	José Fernando Orrego Ramírez	10.199.042
90	Marco Tulio Usma Zapata	10.196.419

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente resolución al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEXTO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos del artículo 31 del Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En firme el presente acto administrativo, comunicarlo a los Alcaldes de Balboa, Santuario, La Virginia, Pereira y a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda, para los fines de ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificar a los integrantes de la comunidad minera tradicional señalados en el artículo tercero de la presente Resolución, en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los

"Por la cual se delimita y declara un Área de Reserva Especial en los municipios de Balboa, La Virginia y Pereira del departamento de Risaralda y se toman otras determinaciones"

diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación
con encargo de funciones de la
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Rawena Gómez Múnera – Gestor Grupo Fomento *RGM*
Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez/Experto Grupo Fomento *AZ*
Revisó: Martha Lucía Gómez /Experta Grupo Promoción *MLG*
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre – Gerente Grupo de Fomento *LGM*

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20172120065481

Pag 1 de 1
Bogotá D.C.

Señores:

GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA
JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO
JHON JAVIER SIERRA CELIS
MARTÍN EMILIO QUINTERO QUINTERO
CALLE 11N 14-22 BARRIO SAN FRANCISCO
TE. 4360838-3214851064
Florencia - Caquetá

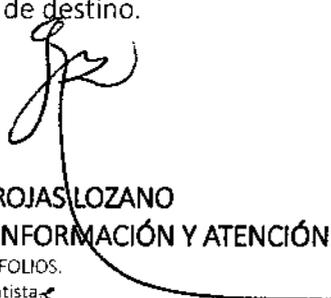
Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **QIN-08141**, se ha proferido la Resolución **No. 000321 DE 08 DE MARZO DE 2017**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QIN-08141** -, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Anexo: COPIA RESOLUCION.2 FOLIOS.

Elaboró: Ethel Tejada – Contratista

Revisó: Iván Suárez – Contratista

Fecha de elaboración: 22-03-2017

Número de radicado que responde: 20172120065481

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: QIN-08141

72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 96 Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE
 Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
 Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Envío: PE001619444CO

DESTINATARIO
 Razón Social: GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA
 Dirección: CALLE 11 N° 14-22 BARRIO SAN FRANCISCO
 Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA

Departamento: CAQUETA
 Código Postal:
 Envío Pre-Admisión:
 Pto. Equivocado de carga 000200 del 20/05/2016

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
POSTEXPRESS ESPECIALIZADO AGEN. NAL MINERIA

Centro Operativo: UAC CENTRO Fecha Pre-Admisión: 23/03/2017 15:11:12
 Orden de servicio: 7388441



PE001619444CO

4005
000

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - EDIFICIO ARGOS
	Dirección: CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8 Local 107 y Torre NIT/C.CIT.: 800500018 Referencia: 20172120085481 Teléfono: 2201899 Código Postal: 111321000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111600
Destinatario	Nombre/ Razón Social: GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA
	Dirección: CALLE 11 N° 14-22 BARRIO SAN FRANCISCO Tel: Código Postal: Código Operativo: 4005000 Ciudad: FLORENCIA, CAQUETA Depto: CAQUETA
Valores	Peso Físico(gms): 200 Peso Volumétrico(gms): 0 Peso Facturado(gms): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$5.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$5.400
	Dice Contener: Cod. N° Contador Observaciones del cliente: 331341

Causal Devoluciones:	
RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido D Dirección errada	C1 C2 C3 Cerrado N1 N2 N3 No contactado FA Fallido AC Apertado Clausurado EM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C. Tel: Hora:	Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
Distribuidor: Ivan Rodolfo Pérez Mendoza C.C. c.c. 17.658.709	
Gestión de entrega: 25 MAR 2017	

1111
600
UAC CENTRO
CENTRO A



11116004005000PE001619444CO

Principal: Bogotá D.C., Colombia Dirección: 25 G 95 A 96 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722016 Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2011/Min.TC. Res. Mensajero Express 001657 de 8 septiembre del 2011. El remitente debe enterarse con cargo de conformidad del destinatario, quien responderá por el contenido en la medida en que el 472 trabaja con dicho personal para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: central@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Señores
 Gustavo Adolfo Ochoa Zamora
 Calle 11N 14-22
 Barrio San Francisco
 Florencia - Caqueta
 2017 2120065481

472
 Método de Devolución: *
 25 MAR 2017
 Distribuidor: Ivan Rodolfo Pérez Mendoza
 C.C. 17.658.709
 Cod. N° 331341

23

50

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0000321)

08 MAR 2017

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QIN-08141”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.918.266/**JAVIER HUMBERTO ROMERO LIZARAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.646.077/**JHON JAIVER SIERRA CELMS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.281 y **MARTIN EMILIO QUINTERO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.805.103, radicaron el día **23 de septiembre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **PUERTO RICO** departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **QIN-08141**.

Que el día 12 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-08141** y se determinó un área susceptible de otorgar de 37,4926 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 20-23)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO EL RECORTE?
HISTORICO SOLICITUDES	DE OEA-15411	MATERIALES CONSTRUCCION	DE 0,0195%	SI, (Art. 16 ley 685) vigente al momento de la radicación de la propuesta
ZONAS INDIGENA	MINERIA	RESGUARDO INDIGENA NASSA KIWE - ETNIA PAÉZ - RESOLUCION 0078 DEL 9-dic-1999 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	0,3573%	NO para tierras y comunidades, precede consulta previa

M

KUG

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIN-08141"

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 37,49263 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	706921.0	888780.0	S 52° 14' 35.41" E	1020.72 Mts
1 - 2	706296.0	889587.0	S 67° 44' 27.97" W	488.39 Mts
2 - 3	706111.0	889135.0	N 23° 39' 59.3" W	884.38 Mts
3 - 4	706921.0	888780.0	S 89° 39' 53.89" E	511.0 Mts
4 - 5	706918.0	889291.0	S 26° 33' 54.18" E	81.82 Mts
5 - 1	706844.8	889327.6	S 25° 17' 55.14" E	607.05 Mts

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QIN-08141** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con un área de **37,4926 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **PUERTO RICO** en el departamento de **CAQUETA**, se observa lo siguiente:

El proponente no allegó información financiera.

(...)"

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **auto GCM No. 002663 del 26 de diciembre de 2016**,¹ se procedió a requerir los interesados con el objeto de que manifestarán por escrito y de forma individual, la aceptación del área determinada libre susceptible de contratar y que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 36-38)

Que el día 15 de febrero de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-08141**, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que los proponentes no manifestaron la aceptación del área ni allegaron la documentación para acreditar la capacidad económica, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 41-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código

¹ Notificado por estado jurídico No. 193 del 30 de diciembre de 2016. (Folio 40)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIN-08141"

Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al auto **GCM No. 002663 del 26 de diciembre de 2016** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QIN-08141**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

M

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. QIN-08141"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eduardo Amaya C
EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Omar Ricardo Malagón Ropero – Coordinador Grupo de Contratación Minera
Revisó: Mónica María Vélez Gómez. – Abogada Experta GCM *MUG*
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Gestor T1. GCM *Jett*